



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de junio de 1982

Núm. 235-II

DICTAMEN DE LA COMISION, ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES

Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión Constitucional re-

lativo al proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), así como enmiendas y votos particulares que se mantienen para el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

COMISION CONSTITUCIONAL

La Comisión Constitucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Presidente del Congreso el siguiente

D I C T A M E N

Enmienda número 1, de don Josep Pi-Suñer Cuberta Mx)

A LA TOTALIDAD

Devolución del proyecto de ley al Gobierno.

Enmienda número 91, del G. P. Minoría Catalana

A la totalidad del proyecto, interesando la devolución del mismo al Gobierno.

Enmienda número 107, del G. P. Comunista

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DE DEVOLUCION

Con esta enmienda a la totalidad, el Grupo Parlamentario Comunista propone la devolución al Gobierno del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico en los términos del artículo 94, 2, del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

En efecto, el Grupo Parlamentario Comunista entiende que dicho proyecto de ley conculca el sentido del artículo 150, 3, de la Constitución, por cuanto interpreta el concepto de ley de armonización en un sentido tan extensivo que quiebra la intención que guió al legislador en la redacción de dicho precepto.

Así ocurre, por ejemplo, en el apartado primero del artículo 5.º del proyecto, al tiempo que introduce un elemento de confusión en otros artículos y apartados en los que se aplica el concepto de la armonización a disposiciones normativas del Estado, entendido como poder central.

Por lo demás, es obvio —como se reconoce en la propia exposición de motivos del proyecto y se reconocía también en la comunicación que el Gobierno envió con fecha 20 de agosto de 1981 (“Boletín Oficial de las Cortes Generales” número 65-I, serie H, de 21 de septiembre del 81)— que en este proyecto se mezclan disposiciones y conceptos de índole diversa y se superponen dos categorías normativas tan diferentes como son la Ley de Armonización y la Ley Orgánica.

Nuestro Grupo Parlamentario entiende que el artículo 81 de la Constitución establece un principio estricto de reserva de Ley Orgánica con una enumeración tasada de sus posibles supuestos y que la cláusula genérica contenida al final del apartado primero de dicho artículo debe considerarse igualmente cerrada por las referencias explícitamente hechas en la propia Constitución a la exigencia concreta de una Ley Orgánica.

En este sentido, el apartado 3 del artículo 150 de la Constitución impide la yuxtaposición de la Ley Orgánica y de la Ley de Armonización, pues no se refiere para nada a la necesidad de una Ley Orgánica. Y no parece que, a juzgar por el contenido del proyecto de ley, se dé, por otro lado, ninguno de los supuestos contemplados específicamente en el artículo 81, apartado 1.

Nuestro Grupo Parlamentario entiende, por consiguiente, que el proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico debe ser devuelto al Gobierno tanto por razones de forma como por las de contenido, que exponemos a continuación, en nuestras enmiendas al articulado.

Y entiende, también, que esta petición de devolución no puede ser contrarrestada con el argumento de que ya las Cortes Generales apreciaron la necesidad de dic-

tar una Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

En las sesiones celebradas por el Congreso de los Diputados y el Senado el 30 de septiembre y el 9 de octubre, respectivamente, se apreció efectivamente la necesidad de dictar una Ley de Armonización en relación con cinco materias.

Pero las Cortes Generales no apreciaron ni podían apreciar ninguna necesidad en relación con una Ley Orgánica, que es la que finalmente ha remitido el Gobierno a este Congreso de los Diputados.

Es indudable, por ejemplo, que este proyecto de ley contiene materias no incluidas en la apreciación previa de necesidad —como son, por ejemplo, las reguladas en los Títulos I y IV—.

Y es también indudable que si la apreciación previa de necesidad puede afectar a los artículos del proyecto que tienen carácter armonizador no puede afectar para nada a los preceptos que no tienen este carácter. De otro modo nos encontraríamos ante una consecuencia no contemplada ni querida por la Constitución: que una Ley Orgánica no podría ser objeto de enmienda de totalidad de devolución por haber sido arrastrada en su globalidad al terreno exclusivo de una parte de la misma, es decir, al terreno de la Ley de Armonización.

Y esto sería especialmente grave en el caso presente, porque según se ha explicado más arriba, la yuxtaposición de preceptos de Ley de Armonización y de Ley Orgánica es jurídicamente correcta.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Comunista entiende que la enmienda de devolución está plenamente justificada en el fondo y en la forma, que ningún precepto ni menos ninguna interpretación del Reglamento del Congreso de los Diputados se opone a su admisión y que procede devolver al Gobierno el proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

Enmienda número 171, del G. P. Vasco (PNV)

Se solicita la devolución del proyecto al Gobierno.

I

Que algunos aspectos del proceso autonómico puesto en marcha precisaban una urgente reorganización es algo obvio. Fantasmales autonomías uniprovinciales, generalización apresurada e irracional a territorios con historia y deseos de autogobierno muy diferentes, fueron los errores en que se ha incurrido y que contribuyeron a deteriorar la realidad descentralizadora.

Estos errores políticos, cometidos principalmente por los sucesivos Gobiernos de la UCD, deben tener soluciones políticas, partiendo de una idea coherente del Estado autonómico. En su lugar, UCD y el Partido Socialista Obrero Español encomendaron la solución de estos despropósitos a una oficiosa "comisión de expertos", como si la honorabilidad académica —que nadie discute a sus integrantes— pudiese sustraer al juego político de las instituciones constitucionales. Dos fueron las consecuencias de este método viciado.

En primer lugar, el informe de la "comisión Enterría" interfiere la capacidad de iniciativa legislativa prevista en la Constitución, artículo 87, quedando en entredicho la soberanía parlamentaria.

En segundo lugar, las formaciones estatales mayoritarias marginaron en la conclusión de sus pactos tanto a los partidos como a las instituciones autonómicas, mostrando un evidente desprecio hacia las nacionalidades.

II

Varias y decisivas son las críticas de formalidad jurídica al proyecto de LOAPA.

1. Ha de negarse, de entrada, la posibilidad de una ley general sobre el proceso autonómico. La Constitución española no

permite ninguna regulación sobre la redistribución territorial de competencias hacia las nacionalidades y regiones, que no sean los Estatutos, de acuerdo con el artículo 147, 2, d). Es decir, que ha de reafirmarse el preservamiento del mecanismo legislativo siguiente:

- Legislación exclusiva por las Comunidades Autónomas en las materias que los Estatutos respectivos autorizan.
- Legislación compartida entre los principios generales establecidos por las Cortes y su desarrollo en aquellas materias sobre las que las Comunidades ven conformadas sus competencias en torno a las bases comunes a todo el Estado.
- Legislación asumible en materias no prevenidas inicialmente en los Estatutos, sino en virtud de la atribución de potestades legislativas por la autorización de leyes-marco (art. 150, 1), o por transferencia o delegación mediante Ley Orgánica (art. 150, 2).

En ninguno de estos tres supuestos tiene encaje congruente el proyecto, ni, alternativamente, en previsión constitucional alguna tampoco el apartado tercero del artículo 150 ofrece, en absoluto, acogimiento cabal.

2. Pretenden sus impulsores imprimir a esta Ley el carácter de "orgánica".

Aparece meridianamente claro que la categoría de Ley Orgánica ha de manejarse con criterios restrictivos, única forma de que no se dé una utilización abusiva que desvirtuare el mismo concepto. Por eso el debate constitucional precisó el más difuso artículo 73, 1.º, del anteproyecto original.

El artículo 81 impone, en nuestra opinión, una tajante reserva material y procedimental de ley, reservada al desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el Régimen Electoral General y las demás previstas en la Constitución. Inciso final por demás expresivo, que cierra toda posible extensión imprevista y que ha confirmado el artículo 28, 2,

de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como este último en sentencia de fecha 13 de febrero de 1981, siendo en cualquier caso opinión casi unánime de la doctrina constitucionalista.

3. También incumple el proyecto el carácter de "ley armonizadora" con el que se quiere revestir.

El artículo 150, 3, al prever una eventual "armonización", la entiende remitida a las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas.

Ninguna interpretación sensata de la Constitución puede abonar la idea de que son armonizables, modificables, la titularidad de las competencias (porque lo que en realidad se homogeneizaría en tal caso serían los Estatutos), sino su ejercicio, y no en todo caso.

La Ley de Armonización, como norma excepcional que es, ha de operar sobre normas autonómicas previamente existentes, agotándose en sí misma. Si no, no habría nada que armonizar. Por tanto, el proyecto de LOAPA actúa de forma apriorística sin criterios jurídicos, pero sí políticos: la restricción del derecho de autogobierno que la Ley Fundamental reconoce.

Por último, debe remarcarse que ningún artículo constitucional autoriza a unir en un mismo texto legal el doble rango de "armonizador" y "orgánico". Por lo que, en el colmo de la confusión de técnica legislativa, se haría necesario detallar qué artículos del proyecto serían armonizadores y cuáles materia de Ley Orgánica.

III

Hechas las consideraciones anteriores sobre el método y la forma, es necesario detenerse en las líneas maestras del articulado para deducir que caen en un patente vicio de ilegalidad.

Cuando la Constitución señala en su artículo 147, 3, que "la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos, y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Gene-

rales mediante Ley Orgánica", es radicalmente inconstitucional todo intento de modificación por vía de hecho. Y esto es lo que pretende el proyecto a través de los puntos concretos siguientes:

— Prevalencia en todo caso del derecho estatal, violando también el artículo 149, 3, de la Constitución.

— Adicionamiento de controles ajenos a los contenidos en el artículo 153.

— Perversión del concepto "ley de bases" al intentar reservarse en éstas potestades reglamentarias centrales.

— Introducción de nuevas bases de transferencias distintas a las contenidas en la Constitución (art. 147, 2, d) y en los Estatutos.

— Desaparición práctica de las competencias exclusivas estatutarias.

— Imposibilidad de crear una función pública autonómica.

IV

El proyecto de LOAPA no tiene ninguna justificación política ni jurídica. Refleja, en especial, una carencia total de idea coherente de Estado, lo cual debería haber proyectado una graduación racional de los niveles de autogobierno y competencias atribuido a los territorios según cada vía de acceso a la autonomía.

Este proyecto, caso de ser aprobado, no aportaría ninguna dosis de racionalización, antes bien supondría una nueva fuente de equívocos y conflictos.

Como parece evidente que este proyecto no surge de ningún proceso de clarificación, sino del amedrentamiento ante presiones antidemocráticas y antiautonomistas por todos conocidas, en virtud de los argumentos expuestos, este Diputado solicita la retirada del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD
DE SUSTITUCION**

EXPOSICION DE MOTIVOS

De forma subsidiaria a la enmienda de devolución que este Grupo Parlamentario propone a la consideración de la Cámara, se ofrece la siguiente enmienda a la totalidad, que ofrece una nueva redacción del texto remitido por el Gobierno de acuerdo con los siguientes principios:

1. Necesidad de establecer unos criterios rigurosos de armonización de las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas. No parece ofrecer dudas que la obra normativa de las Comunidades Autónomas ya constituidas, quizá por las deficiencias de redacción del Título VIII de la Constitución, requiera en algunos puntos su armonización al objeto de evitar algunas disfuncionalidades. Pero esta armonización ha de realizarse con rigor, incidiendo con exquisita precisión en aquellos puntos que el texto constitucional ha dejado rodeado de penumbra, como son el alcance de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas; la dimensión específica de conceptos tales como "bases", "legislación básica", etc.; el sistema de prevalencia de las normas estatales, el desarrollo legislativo de las leyes marco; pues, en definitiva, la armonización se trata de un mecanismo excepcional que sólo debe utilizarse cuando existen disposiciones normativas previas de las Comunidades Autónomas.

2. Estos criterios armonizadores, empero, no pueden suponer en ningún caso una restricción de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, ni tampoco una limitación injustificada a la capacidad de desarrollo legislativo y ejecución de los mismos. Tampoco puede implicar una interpretación inconstitucional de lo previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 150, que se diferencian precisamente por esta-

blecer diferentes secuencias cronológicas con relación a la producción normativa de las Cortes Generales.

Menos aún, la articulación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas puede establecerse a través de una desmesurada atribución de facultades al Gobierno de la nación o a sus representantes, en contradicción con el artículo 155 de la Constitución.

3. Articulación bien definida entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales. Se trata de destacar el nivel cualitativamente diferente en que se sitúan unas y otras. Las competencias de las Comunidades Autónomas, sea cual sea su alcance, son competencias políticas atribuidas a las mismas en virtud del principio de competencia. Por el contrario, las funciones de los entes provinciales corresponden al ámbito de la autonomía administrativa. De ello se deduce la incorrección de emplear términos como "competencias concurrentes", "transferencias" o similares, pues se sitúan en esferas orgánicas diferentes que no se pueden superponer.

Por estos motivos, la filosofía de la presente enmienda se fundamenta en una noción de las Diputaciones Provinciales como soporte de la Administración periférica de las Comunidades Autónomas. A este soporte se encomienda la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma.

4. El régimen general de las Administraciones de las Comunidades Autónomas debe regularse de acuerdo con el nivel competencial que la Constitución atribuye a éstas.

La necesaria existencia de un régimen común para ciertas esferas administrativas no puede suponer en ningún caso una restricción injustificada de la potestad de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas, máxime cuando la aplicación directa de la legislación del Estado contradice, salvo alguna excepción, lo preceptuado por el artículo 149, 1, 18, del texto constitucional.

En esta línea, la existencia de secciones territoriales del Tribunal de Cuentas o el sometimiento a la legislación del Estado

de las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos o profesionales resultan inaceptables por cuanto entran en clara contradicción con algunos de los Estatutos ya aprobados.

5. El procedimiento de transferir servicios —que no es, por otra parte, materia de armonización normativa— es aconsejable se regule de manera homogénea, siempre que ello no afecte a los Estatutos ya promulgados a cuyo amparo se están traspasando determinados servicios. Pero esta regulación sólo puede tener un propósito, que es el establecimiento de criterios uniformes y nacionales en este ámbito, por lo que con la salvedad establecida por la Disposición adicional segunda, entendemos que este capítulo del proyecto resulta en conjunto aprovechable.

6. Finalmente, en lo que atañe a la reforma de la Administración estatal y a la función pública, este Grupo Parlamentario considera que sus objetivos globales son la correcta regulación de los traspasos de los funcionarios públicos del Estado a las Comunidades Autónomas, conjugando de forma triple el mantenimiento de los servicios fundamentales del Estado, el respeto a las situaciones de los funcionarios y la estabilidad y permanencia del personal al servicio de las nuevas Administraciones.

7. Con estos propósitos, el Grupo Parlamentario Comunista propone a la Cámara el presente texto alternativo:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas es la fijada por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, con el siguiente criterio:

1. Son competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas las atribuidas a las mismas por sus respectivos Estatutos

con plenitud legislativa y ejecutiva sobre materias no incluidas en el artículo 149, 1, de la Constitución, o sobre aquellas que, aun citándose en dicho artículo, son excluidas de la legislación estatal mediante la fórmula "sin perjuicio" u otras semejantes cuando la materia objeto de esta salvedad permita la legislación autonómica sobre todo el sector del ordenamiento, sobre una parte de él de manera completa, o cuando la competencia venga configurada por transcurrir la actividad íntegramente dentro del territorio de la Comunidad.

2. Son competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas las que versan sobre materias cuya regulación precisa la legislación concurrente del Estado y de la Comunidad Autónoma, al margen de la calificación formal que le reserven los Estatutos de Autonomía, y, en concreto, todas aquellas que vienen definidas en el artículo 149, 1, de la Constitución como "bases", "normas básicas", "legislación básica" y otras equivalentes.

Artículo 2.º

1. Las normas que el Estado dicte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución y que tengan carácter concurrente con las de las Comunidades Autónomas, prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de éstas.

2. En el supuesto de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, el derecho de éstas prevalecerá sobre el del Estado, en los términos previstos en el artículo 149, 3, de la Constitución.

Artículo 3.º

1. Cuando la Constitución o los Estatutos de Autonomía empleen las expresiones "bases", "normas básicas" u otras equivalentes para referirse a la función normativa del Estado, se entenderá que corresponde a las Cortes la determinación de los principios y criterios esenciales de la regulación de la materia y a los Parlamen-

tos de las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo de aquellos criterios.

2. En el supuesto anterior, la ley estatal adoptará la forma de ley marco, sin que sus disposiciones puedan condicionar la competencia legislativa autonómica más que a nivel de principios o de condiciones generales para garantizar la igualdad de todos los españoles y la solidaridad entre todas las Comunidades Autónomas.

Artículo 4.º

1. Cuando el Estado dicte una ley marco, las Comunidades Autónomas con competencia legislativa para su desarrollo deberán aprobar la norma correspondiente en el plazo máximo de dos años a contar desde la promulgación de la ley marco.

2. Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación a que se refiere el artículo anterior y las Comunidades Autónomas no aprueben normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las leyes del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas en los casos así previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

3. Asimismo, las Comunidades Autónomas que ostenten esta competencia según sus Estatutos podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.

Artículo 5.º

1. El Estado podrá dictar leyes que establezcan principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en materia de la competencia exclusiva de éstas, siempre que las Comunidades hubieran dictado las correspondientes disposiciones que han de ser objeto de tal armonización, y que deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 150, 3, de la Constitución.

2. En el supuesto anterior, los principios que se establezcan en las leyes de armonización obligan al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las normas necesarias para la adaptación de sus respectivas disposiciones en la materia. En todo caso, y mientras esto no se realice, tanto la legislación estatal como la autonómica deberá ser interpretada de acuerdo con los principios contenidos en la ley de armonización.

3. El Gobierno, antes de remitir a las Cortes Generales la petición de que aprecien la existencia de interés general para dictar una ley de armonización, comunicará a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas el texto del anteproyecto de ley de armonización; éstos dispondrán de quince días para trasladar su opinión al Gobierno.

Artículo 6.º

1. En el Senado se constituirá una Comisión de Autonomías formada por los Senadores elegidos por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas que será la competente para dictaminar todos los proyectos de ley marco, en materias de legislación compartida, y los proyectos de ley de armonización.

2. Mientras subsistan regímenes provisionales de autonomía, el número de miembros que les corresponda a cada uno en dicha Comisión según el criterio del artículo 69, 5, de la Constitución, será ocupado por los Senadores designados entre y por los que han sido elegidos en las provincias que forman cada régimen autonómico provisional.

Artículo 7.º

1. El Gobierno y las Cortes Generales podrán recabar la información que precisen sobre la actividad que las Comunidades Autónomas desarrollen en ejercicio de sus competencias.

Las informaciones obtenidas por este medio serán accesibles y podrán ser utiliza-

das por todas las Comunidades Autónomas.

2. De manera recíproca, las Comunidades Autónomas podrán solicitar al Gobierno y a las Cortes Generales las informaciones que precisen para el desarrollo de sus competencias, incluso cuando se refieran a materias que son de titularidad estatal.

Artículo 8.º

1. En materia de ejecución de la legislación estatal por las Comunidades Autónomas se estará a lo que prevean los diferentes Estatutos, pudiendo la Comunidad Autónoma aprobar Reglamentos de ejecución cuando así lo contemple su Estatuto.

2. A fin de conseguir una mayor coordinación y coherencia entre los poderes públicos, se podrán reunir periódicamente conferencias generales o sectoriales integradas por los Ministros designados por el Gobierno, y los Consejeros autonómicos designados por su respectivo Consejo Ejecutivo, para examinar los problemas de las respectivas Administraciones y de la relación entre ellas y proponer las soluciones oportunas.

3. Dichas conferencias se convocarán por el Ministro estatal, por iniciativa propia o a petición de tres o más Consejeros Autonómicos.

TITULO II

COMUNIDADES AUTONOMAS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 9.º

1. Sin perjuicio de las funciones que la legislación de régimen local atribuye a las Diputaciones Provinciales, las leyes de las Comunidades Autónomas podrán asignar a éstas el ejercicio de la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autonómica, en los términos que dichas leyes establezcan y dentro del régi-

men establecido por cada Estatuto. Esta delegación se realizará siempre para la totalidad de las Diputaciones Provinciales existentes en cada Comunidad Autónoma y no podrá aprobarse si no va precedida de un estudio que demuestre la capacidad de las Diputaciones Provinciales para hacerse cargo de la gestión de estos servicios.

2. La asignación de la gestión ordinaria de los servicios de la Administración Autonómica no supone en ningún caso traspaso de competencias autonómicas, sino ejercicio de servicios bajo la dirección y control del órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, el órgano ejecutivo elaborará los oportunos programas y directrices para la gestión de los servicios, que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabará en cualquier momento información sobre la gestión del servicio y podrá requerir la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá revocar la asignación acordada o ejecutarla por sí misma en sustitución de la Diputación Provincial. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas. En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Para organizar los servicios asignados, las Diputaciones Provinciales no podrán aumentar las plantillas de funcionarios, sean de carrera o de empleo. No obstante, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá, a requerimiento de la Di-

putación Provincial, transferir funcionarios de la Comunidad Autónoma que seguirán vinculados a ésta en lo referente a situaciones, régimen disciplinario, derechos económicos y promoción profesional.

Artículo 10

Cuando las Diputaciones Provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas.

Artículo 11

Cuando las Diputaciones Provinciales gestionen algún servicio de la Comunidad Autónoma, su órgano legislativo podrá acordar la integración de los Presupuestos de las Diputaciones destinados a esos fines, con los de la Comunidad.

Artículo 12

Las Comunidades Autónomas podrán asignar a las Diputaciones Provinciales, cualquiera sea la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas.

Artículo 13

1. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, la Diputación Provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.

b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración autonómica.

c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le corresponden según su Estatuto, asumirá la plenitud de las competencias y de los recursos que en el régimen común correspondan a la Diputación Provincial.

d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que derivan de las actividades anteriores de la Diputación Provincial.

2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales tendrán, además, el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución.

Artículo 14

Lo dispuesto por esta ley, en relación con las Diputaciones Provinciales, será aplicable a los Cabildos y Consejos Insulares y otras Corporaciones de carácter representativo a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución, no siendo, sin embargo, aplicable a los Consejos Insulares lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO III

REGIMEN GENERAL DE LAS ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Artículo 15

1. Será competencia exclusiva del Estado la legislación sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio del procedimiento especial que derive de la organización propia de las Comunidades Autónomas. Este procedimiento especial deberá ser aprobado por la ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal a favor del administrado.

2. También serán de la exclusiva competencia del Estado las normas generales sobre expropiación forzosa y las bases de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, los contratos y las concesiones.

TITULO IV

TRANSFERENCIAS DE SERVICIOS

Artículo 16

El régimen de traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas se acomodará a los siguientes principios:

a) El conjunto de traspasos de servicios referidos a una misma materia deberá prever fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.

b) El traspaso de servicios se programará preferentemente teniendo en cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

c) Los niveles o módulos de prestación de los servicios transferidos en ningún caso podrán ser inferiores a los existentes con anterioridad al traspaso, sin perjuicio de las facultades de organización y dirección del conjunto de los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma.

Artículo 17

Los reales decretos de transferencia de servicios tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento.

El Real Decreto de traspaso de servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas recogerá, en su caso y de conformidad con el Título II de la presente ley, las formas de su integración

en la organización administrativa de las Diputaciones Provinciales, cuya determinación corresponde a las Comunidades Autónomas.

Artículo 18

La efectividad de las transferencias se producirá en 1 de enero o el 1 de julio de cada ejercicio económico.

Artículo 19

1. Los reales decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la titularidad del Estado, así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias.

2. Los reales decretos de traspaso de servicio deberán contener:

a) Referencias a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traspaso.

b) Designación de los órganos y, en su caso, entidades que se traspasan.

c) Relaciones nominales del personal transferido con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones; y en el del personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los organismos autónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administra-

ción del Estado que se transfieren, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicio o competencias transferidas.

Artículo 20

1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado por cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan:

2. La valoración de los servicios referidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, número dos, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el año inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiación constituido por la referida Ley Orgánica.

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración central o de la Administración institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recau-

dación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

Artículo 21

1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta.

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

Artículo 22

1. Los reales decretos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria y expresión del carácter del traspaso y de las condiciones de la cesión.

TITULO V
DE LA REFORMA DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 23

1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.

2. El Gobierno, previo informe preceptivo del Consejo Superior de la Función Pública, dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes hayan adoptado en el período inmediato anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

Artículo 24

La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos:

a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.

b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación, que resulten imprescindibles.

c) Reestructuración de la Administración periférica de ámbito provincial, regional y supraprovincial, de acuerdo con los criterios anteriores, bajo la superior autoridad y dirección del Delegado del Gobierno en cada Comunidad Autónoma, quien la coordinará, cuando proceda, con la Ad-

ministración propia de la Comunidad, en los términos que establezca la ley que desarrolla el artículo 154 de la Constitución.

d) Supresión de las Delegaciones ministeriales de la Administración periférica y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir, que serán coordinados y dirigidos por la persona designada por el Gobierno a propuesta del Delegado del Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma y sin perjuicio de las facultades que competen a éste en la Comunidad Autónoma respectiva.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

TITULO VI

DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 25

1. Con anterioridad a la publicación de un real decreto de transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización, tanto en los servicios centrales como en los periféricos, a las exigencias del proceso autonómico en los términos indicados en el artículo 30 de la presente ley, determinando los puestos de trabajo que deban ser suprimidos, y de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

2. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas pasarían en bloque a depender de las mismas en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente ley.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado primero del presente artículo, los Departamentos ministeriales afectados deberán formar las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

4. En el plazo indicado en el apartado primero, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización, y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

El Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales representativas en el sector, aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

5. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para los puestos correspondientes a su cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

La situación de expectativa de destino no implicará merma alguna de los derechos económicos y profesionales de dichos funcionarios.

6. Transcurridos tres meses en la situación de expectativa de destino y, en su caso, resueltos los concursos mencionados en el párrafo anterior, se procederá a asignar destino forzoso a dichos funcionarios en las Comunidades Autónomas, eligiendo, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares, y, en segundo, a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

7. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipada a los funcionarios afectados que así lo soliciten y cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.

8. Los traslados de funcionarios que implique cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados, sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

9. Realizados los trámites anteriores se procederá a confeccionar las relaciones nominales de personal transferido en los términos expuestos en el artículo 25, 2, c), de la presente ley.

Dichas relaciones nominales estarán formadas tanto por los funcionarios mencionados en el apartado segundo del presente artículo como por aquellos procedentes de los servicios centrales que se vayan a transferir con carácter voluntario y forzoso.

10. Las Comunidades Autónomas no podrán nombrar ni contratar personal de cualquier clase, salvo para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza, sin haber antes comunicado la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a la provisión de las mismas en la forma en que este artículo dispone.

Transcurridos tres meses desde la comunicación de vacante, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Transcurrido un año desde la misma fecha prevista en el párrafo anterior sin que la vacante haya sido provista por la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas podrán proceder a los correspondientes nombramientos de personal propio, en los términos preceptuados en el artículo 34 de la presente ley.

11. La Administración del Estado no podrá convocar oposiciones o concursos para la selección de personal respecto de aquellos cuerpos o escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino.

Artículo 26

1. Los funcionarios estatales transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas y pasarán a depender de éstas orgánica y funcionalmente, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso, debiendo reconocérseles los derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de los cuerpos o escalas de origen en los supuestos de su eventual retorno a los mismos.

2. Las Comunidades Autónomas asumirán, en relación con los funcionarios transferidos, todas las obligaciones del Estado, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

3. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan al nivel orgánico y naturaleza funcional que vinieren desarrollando en los cuerpos o escalas de origen.

Artículo 27

1. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con el resto de funcionarios propios de aquéllas.

2. Transcurridos dos años desde su transferencia o traslado a las Comunidades Autónomas, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoque el Estado para cubrir puestos de trabajo vacantes en sus servicios.

3. Con la misma limitación temporal, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoquen otras Comunidades Autónomas distintas de las de destino. Al convocar dichos concursos deberán reservar un tercio de las plazas para funcionarios transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas. El

derecho preferente a la adjudicación de dichas plazas es personal y no podrá ser ejercido a partir del séptimo año de la transferencia o traslado.

4. Finalizado este último plazo, los funcionarios podrán concursar en igualdad de condiciones a las plazas vacantes de las Comunidades Autónomas. El régimen de estos traslados será el previsto en el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 28

1. La legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del artículo 149, 1, 18, de la Constitución, establecerá principios comunes a todas las Administraciones públicas en cuanto a la selección, carrera, retribuciones y otros derechos profesionales, sindicales y políticos de los funcionarios.

2. Hasta tanto no sea aprobado dicha legislación, y en todo caso, dejando a salvo las previsiones recogidas en los artículos anteriores del presente título, las Comunidades Autónomas no podrán crear cuerpos o escalas ni seleccionar funcionarios propios. Quedan exceptuados los cargos de naturaleza política previstos en los correspondientes Estatutos y los de especial confianza de los mismos.

3. El personal contratado por las Comunidades Autónomas con anterioridad a la aprobación de la legislación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, gozará de idénticos derechos que tengan reconocidos según la legislación vigente o se reconozcan en el futuro los funcionarios de empleo interino y el personal contratado de colaboración temporal de la Administración del Estado en vigor del Real Decreto-ley 22/1971, de 30 de marzo.

Artículo 29

A iniciativa de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá acordar que determinados puestos de trabajo de la Administración de aquéllas sean desempeñadas por funcionarios de cuerpos o escalas esta-

tales. De esta decisión se dará traslado a los órganos competentes en materia de personal de la Administración del Estado a efectos de la ampliación de las correspondientes plantillas.

Artículo 30

1. Los funcionarios no comprendidos en los artículos anteriores se integrarán en los cuerpos o escalas propios de cada Comunidad Autónoma. La selección, formación y promoción de los mismos deberá realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los artículos 23, 2, y 103, 3, de la Constitución de conformidad con lo que disponga la legislación prevista en el artículo 149, 1, 18, de la misma o la que, en su desarrollo, puedan dictar las Comunidades Autónomas.

2. A propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, el Gobierno podrá homologar cuerpos o escalas de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos para el ingreso en los mismos, titulación y características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.

3. Las convocatorias para ingreso a los cuerpos o escalas a que se refiere este artículo, así como las de los concursos en los que puedan participar funcionarios de otras Administraciones públicas, según lo establecido en el presente Título, deberán, para su validez, ser publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Comunidad Autónoma convocante, con la independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

Artículo 31

1. Se crea el Consejo Superior de la Función pública, que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y

del personal, en las proporciones que establezca la ley que fije las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios.

2. Se constituirá una Comisión permanente compuesta por los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, y los representantes de las organizaciones sindicales representativas en el sector, a efectos de homologar las políticas del personal, para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones públicas y proponer las medidas de uniformidad del régimen funcionarial que se consideren precisas para ejecutar lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

Segunda

Las previsiones sobre transferencias de servicios contenidos en los artículos 17 y 18 se establecen sin perjuicio de la regulación específica que contienen los Estatutos ya promulgados, que prevalecerán en todo caso sobre lo que prevén los referidos artículos 17 y 18.

Tercera

Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Diputaciones Provinciales en tanto

que éstas ejecuten servicios propios de las Comunidades Autónomas y actúen como órganos de las mismas sin que se altere la disciplina legal de su relación de empleo ni su condición funcional en los términos establecidos en el Título VI de la presente ley.

Cuarta

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación al personal contratado en la medida en que las peculiaridades de su régimen lo permitan y en el respeto de los derechos que tengan reconocidos en la legislación aplicable a dicho personal.

Enmienda número 172, del G. P. Vasco
(PNV)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

En las materias que sean de exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, el Gobierno y las Cortes Generales no podrán interferir el libre ejercicio por aquéllas de sus facultades legislativas o ejecutivas fuera de los casos previstos en la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía.

Artículo 2.º

Siempre que la Constitución o los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas empleen las expresiones "bases", "normas básicas" o "legislación básica" para referirse a las competencias normativas del Estado se entenderá que corresponde a las Cortes Generales la determinación mediante ley de los principios, directrices y reglas esenciales de la regulación de la materia de que se trate, a los que habrá de acomodarse el desarrollo legislativo por parte de las Comunidades Autónomas.

Artículo 3.º

Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación a que se refiere el artículo anterior y/o las Comunidades Autónomas no legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo y ejecución se lleve a cabo por las Comunidades Autónomas en los casos así previstos en sus respectivos Estatutos.

No obstante, las Comunidades Autónomas que ostenten esta competencia según sus Estatutos, podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.

Artículo 4.º

Las normas que dicte el Estado en el ejercicio de las competencias que expresamente le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución prevalecerán sobre las normas de las Comunidades Autónomas, siempre que éstas no sean emanadas en virtud de sus competencias exclusivas, en cuyo caso las normas estatales tendrán carácter supletorio, de conformidad con lo que establece el artículo 149, 3, de la Constitución.

Artículo 5.º

La armonización normativa por razones de interés general sólo podrá hacerse después de que las Comunidades Autónomas hayan dictado las correspondientes disposiciones que han de ser objeto de la misma.

Antes de la aprobación por el Gobierno de un proyecto de ley de armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas.

Artículo 6.º

El Gobierno del Estado, las Cortes Generales, los Gobiernos autónomos y sus

Parlamentos podrán recabar recíprocamente la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.

Artículo 7.º

1. Cuando las competencias de las Comunidades Autónomas consistan en la ejecución de la legislación del Estado, aquéllas deberán sujetarse a las normas reglamentarias que las autoridades estatales dicten, en su caso, en desarrollo de dicha legislación sin perjuicio de la facultad de dictar reglamentos internos y organización, así como las demás previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. En los supuestos en que en los Estatutos de Autonomía se contemple la facultad de alta inspección, el Gobierno velará por la observancia de la normativa estatal aplicable cuando su ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas, pudiendo ejercitar en su caso lo previsto en los artículos 153 y 155 de la Constitución.

Artículo 8.º

Cuando las Comunidades Autónomas ejerciten competencias estatales en virtud de una ley orgánica de transferencia o delegación, se estará a lo que en cada caso disponga dicha ley, en orden al posible control estatal de la actividad de aquéllas.

Artículo 9.º

A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año. Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos, con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos. En ningún caso po-

drán adoptar acuerdos que vinculen a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de competencias que les corresponden de conformidad con sus Estatutos.

2. La convocatoria de la conferencia se realizará por el Ministro competente, bien se trate de reuniones ordinarias o en las extraordinarias que se celebren para el tratamiento de asuntos que no admitan demora. En este último caso, la convocatoria podrá también formularse a instancia de alguno de sus miembros.

Artículo 10

Supresión.

Artículo 11

El ejercicio de las competencias estatales a que se refieren los artículos anteriores se ordenará estrictamente a la satisfacción de los intereses generales sin interferir las competencias propias de las Comunidades Autónomas. En ningún caso podrán ejercitarse aquellas competencias de forma discriminatoria para cualquier Comunidad.

TITULO II

COMUNIDADES AUTONOMAS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local atribuye a las Diputaciones Provinciales, los Estatutos de Autonomía y las leyes de las Comunidades Autónomas podrán asignarles competencias propias de la Comunidad o delegarles su ejercicio siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones Provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autónoma en el territorio de la provincia, en los términos que los Estatutos y dichas leyes establezcan.

2. A efectos de la dirección y control del ejercicio de los servicios asignados o delegados a las Diputaciones Provinciales, la Comunidad Autónoma podrá elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de los servicios, que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá revocar la competencia asignada o delegada o ejecutarla por sí misma en sustitución de la Diputación Provincial. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de delegación y de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas.

En tales supuestos podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones Provinciales de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Las Diputaciones Provinciales podrán organizar los servicios asignados o delegados, que ejercerán bajo su responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 13

Cuando las Diputados Provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas. Las Diputaciones Provinciales podrán mejorar estos módulos y niveles uti-

lizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

Artículo 14

La actividad financiera de las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales podrán coordinarse, en el supuesto de competencias concurrentes, a efectos de la gestión de los servicios correspondientes.

Para ello podrán unir los presupuestos respectivos, sin que esto implique la integración de los mismos.

Artículo 15

1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas, salvo que la ley a que se refiere el artículo 150 de la Constitución disponga lo contrario.

2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones Provinciales, con excepción del servicio de recaudación de tributos.

Artículo 16

1. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, la Diputación Provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.

b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración Autonómica.

c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le corresponden según su Estatuto, asumirá la plenitud de las competencias y de los recursos que en

el régimen común correspondan a la Diputación Provincial.

d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que deriven de las actividades anteriores de la Diputación provincial.

2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales tendrán, además, el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución.

Artículo 17

Lo dispuesto por esta ley en relación con las Diputaciones Provinciales será aplicable a los Cabildos y Consejos Insulares y otras Corporaciones de carácter representativo a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución, no siendo, sin embargo, aplicable a los Consejos Insulares lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 17 bis

Lo dispuesto en los artículos anteriores en relación con las Diputaciones Provinciales, no será de aplicación respecto de las Diputaciones Forales.

TITULO III

REGIMEN GENERAL DE LAS ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Artículo 18

1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas y del derecho sustantivo propio de dichas Comunidades. Tales especialidades deberán ser aprobadas por ley de la respectiva Comunidad Autónoma,

sin que en ningún caso puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.

2. También serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación básica del Estado sobre expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas y responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos en que corresponda a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en tales materias se estará a lo dispuesto en los respectivos Estatutos.

Artículo 19

En tanto que una ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149, 18, de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos y empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

Artículo 20

1. El Tribunal de Cuentas, órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público, establecerá secciones territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigne su ley orgánica en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

2. La actividad económica y financiera de las Entidades locales existentes en dicho territorio y la actividad económica y financiera de la Comunidad Autónoma será controlada a través de las secciones territoriales.

3. En los territorios forales subsistirá el régimen jurídico privativo que les sea propio.

Artículo 21

1. Las Corporaciones de Derecho público representativas de interés económicos o profesionales que existan o se constituyan en el territorio de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no les reconozcan competencia sobre tales Corporaciones, se ajustarán en su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas por la legislación del Estado para dichas entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración autonómica.

2. Podrán constituirse por ley del Estado Consejos generales o superiores de las Corporaciones a que se refiere el apartado anterior para asumir, sin facultades ejecutivas o de resolución, la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional e internacional. Sin embargo, los acuerdos de las Corporaciones de ámbito inferior al nacional no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los Consejos Generales o Superiores, si sus estatutos no disponen lo contrario.

TITULO IV

TRANSFERENCIAS DE SERVICIOS

Artículo 22

El régimen de traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas se acomodará a los siguientes principios:

a) El conjunto de traspasos de servicios referidos a una misma materia deberá prever fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales, la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.

b) El traspaso de servicios se programará preferentemente teniendo en cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

c) Los niveles o módulos de prestación de los servicios transferidos, en ningún caso podrán ser inferiores a los existentes con anterioridad al traspaso, sin perjuicio de las facultades de organización y dirección del conjunto de los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma.

Artículo 23

1. Los reales decretos de transferencias de servicios tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento.

El real decreto de traspaso de servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas recogerá, en su caso y de conformidad con el Título II de la presente ley, las formas de su integración en la organización administrativa de las Diputaciones provinciales cuya determinación corresponde a las Comunidades Autónomas.

Cuando en el momento de transferir los servicios se observe que la distribución de competencias en cada materia no permita un eficaz ejercicio de las mismas, la correcta organización de la Administración autonómica y la más adecuada reforma de la Administración del Estado, se promoverá la redacción de los proyectos precisos para que operen transferencias o delegaciones destinadas a complementar las competencias de las Comunidades Autónomas.

Artículo 24

1. Los reales decretos de traspasos de servicios establecerán la fecha de su entrada en vigor, y podrán condicionar su plena efectividad a la justificación de la capacidad real de la Comunidad Autónoma receptora para gestionar bajo su responsabilidad la transferencia acordada, circunstancia que será apreciada conjuntamente por el Gobierno y la Comunidad Autónoma, oída la Comisión sectorial correspondiente.

2. En todo caso, la efectividad de las transferencias se producirá el 1 de enero y el 1 de julio de cada ejercicio económico.

Artículo 25

1. Los reales decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la titularidad del Estado, así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias.

2. Los reales decretos de traspaso de servicios deberán contener:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traspaso.

b) Designación de los órganos y, en su caso, entidades que se traspasan.

c) Relaciones nominales del personal transferido, con expresión de su número de Registro de Personal, y, además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones, y en el del personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los organismos autónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se transfieren, como especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicio o competencias transferidas.

Artículo 26

1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.

2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el año inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado correspondiente a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

5. En cuanto a las Comunidades Autónomas y territorios forales con sistema foral tradicional de concierto o convenio, se estará a lo que resulte de las normas reguladoras de los mismos y la Ley de Cupo.

Artículo 27

1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencia que estén pendientes de resolución definitiva antes de la fecha de efectividad de la transferencia se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta.

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

Artículo 28

1. Los Reales Decretos de Transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria y expresión del carácter del traspaso y de las condiciones de la cesión.

Artículo 28 bis

Las transferencias de servicios a Comunidades Autónomas cuyas Comisiones mix-

tas de Transferencias estuviesen constituidas con anterioridad a la apreciación del interés general de algunos preceptos de esta ley por las Cortes Generales, seguirán rigiéndose por las normas vigentes para las mismas, así como por aquellas que pudieran acordarse en el seno de dichas Comisiones mixtas.

TITULO V

DE LA REFORMA DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 29

1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando en todo caso los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.

2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados cada seis meses de las medidas de reforma que en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes hayan adoptado en el período inmediatamente anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

Artículo 30

La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos:

a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.

b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de co-

ordinación, planificación, inspección y documentación, que resulten imprescindibles.

c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Gobernador Civil, que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistidos de los órganos de apoyo necesarios.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

d) Los servicios periféricos situados en la actualidad en el escalafón regional o cuyo mejor nivel de rendimiento sea supra-provincial, se reestructurarán conforme a los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del Delegado del Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto las Cortes Generales no elaboren las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas, regirán las siguientes normas:

1. Los funcionarios de carrera de la Administración civil del Estado, de su Administración institucional y de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, adscritos a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender funcional y jerárquicamente de la misma con las siguientes peculiaridades:

a) Quedarán en situación de supernumerario en los cuerpos o escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso, teniendo derecho de preferencia permanente para el reingreso al servicio activo en la localidad donde servían cuando pasaron a esta situación.

El reingreso al servicio activo en otras localidades quedará sujeto a las normas que sean de aplicación general.

b) El tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma les será computa-

ble a todos los efectos en los cuerpos o escalas o que pertenezcan en el momento del traspaso, del mismo modo el tiempo de servicios acreditados en los cuerpos o escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso serán computables a todos los efectos en la Comunidad Autónoma.

En ningún caso podrá existir duplicidad en el cómputo de servicios.

c) La Comunidad Autónoma asumirá las obligaciones del Estado en materia de Seguridad Social respecto de estos funcionarios, sin que en ningún caso pueda existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados al Estado y a la Comunidad Autónoma.

d) A dichos funcionarios les serán respetados los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones que los restantes miembros de su cuerpo o escala, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

2. Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma convocar los concursos para cubrir las vacantes de los funcionarios a que se refiere el apartado 1 anterior, así como las que se produzcan como consecuencia del ejercicio del derecho de opción reconocido a los mismos entre funcionarios del mismo cuerpo, de acuerdo con lo establecido en las normas actualmente vigentes en el Estado o aquellas que puedan regir con arreglo a lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Serán méritos el conocimiento, en su caso, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y los servicios prestados en el territorio de la misma.

La convocatoria a dichos concursos deberá ser publicada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de cada Comunidad.

En el supuesto de que cualquiera de dichos concursos fuera declarado desierto o no se cubrieran la totalidad de las plazas objeto del mismo, la Comunidad Autónoma podrá libremente proveer las vacantes mediante pruebas selectivas o amortizarlas o

modificar las plantillas de los respectivos servicios con arreglo a la legislación que rija en la Comunidad Autónoma.

3. Las dotaciones presupuestarias de los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores serán transferidas a la Comunidad Autónoma y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

4. A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de Derecho administrativo y personal laboral, transferidos a la Comunidad Autónoma, les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción, inclusive el de concurrir a turnos restringidos de acceso a la función pública. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique su régimen de prestación de servicios, se mantendrá el sistema de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de adscripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración Estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

Segunda

Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Diputaciones Provinciales en tanto que éstas ejerzan competencias propias de las Comunidades Autónomas y actúen como órganos de las mismas, sin que se altere la disciplina legal de su relación de em-

pleo ni, por consiguiente, su condición de funcionarios estatales adscritos al servicio de la Comunidad Autónoma.

Tercera

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación al personal contratado en la medida en que las peculiaridades de su régimen lo permitan.

Enmienda número 173, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Enmienda subsidiaria a la de texto alternativo que presenta el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA).

Se propone añadir al proyecto del Gobierno la siguiente Disposición final:

“La presente ley no será de aplicación a las Comunidades Autónomas cuyo Estatuto de Autonomía hubiera sido refrendado con anterioridad a la apreciación del interés general de algunos preceptos de dicha ley por las Cortes Generales.”

Enmienda número 146, del Grupo Parlamentario Andalucista

Enmienda la totalidad

Para que sea suprimido el carácter de ley orgánica.

Debido a los mecanismos procedimentales mediante los cuales se ha introducido en esta Cámara la LOAPA no podemos en el actual momento presentar una enmienda a la totalidad de la ley.

Pero debido a la híbrida naturaleza de la misma, sí se hace necesario el planteamiento de una cuestión previa, que no tiene cabida en las enmiendas al articulado y que afecta a la naturaleza de la ley, como es su pretendido carácter de orgánica que,

desde luego, rechazamos y que, de otro lado, parece incompatible con su predicado carácter de ley de armonización. Porque lo que no puede admitirse es que ese aspecto ambivalente de ley orgánica y ley de armonización se aplique diferenciadamente a unos o a otros preceptos de una misma ley, que incluso en los aspectos formales de su aprobación, según el artículo 81, 2, de la Constitución, presentaría una contradicción insalvable, al exigir un voto sobre el conjunto, en el que según esta sedicente interpretación se habían de incluir aspectos simplemente "armonizadores" y no comulgantes con el carácter orgánico.

Abordando frontalmente el problema, lo que se está pretendiendo al otorgarle el carácter de orgánica a esta ley es dotarla de un rango que le permita armonizar los Estatutos de Autonomía, en lugar de acatar la disposición del artículo 150, 3, de la Constitución, que limita tal facultad estatal a las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, pero no a los propios Estatutos, que por disposición constitucional (art. 147) no pueden ser objeto de tal intervención.

En consecuencia, tanto por el carácter restrictivo del artículo 81 de la Constitución como por la misma vertebración de nuestro Estado como autonómico, queda impedido, por aplicación del Título VIII de la Constitución, toda interpretación que no sea restrictiva, en el sentido de lo que no se ha dicho en la Constitución, no se ha querido decir, según la más clásica tesis aplicable a los Estados federales, autonómicos o regionales.

Sin olvidar que en todo tema constitucional no cabe interpretación auténtica, puesto que las Cortes Generales no son equivalentes al constituyente.

No puede, en resumen, admitirse el carácter de ley orgánica a esta LOAPA, cuya mera existencia es ya un cuerpo extraño a la misma esencia de nuestra Constitución, ya que, entre otras cosas, viene a subvertir la escala de valores constitucionales, al dar carácter preeminente a las Diputaciones Provinciales sobre las mismas Comunidades Autónomas, y convirtiendo el

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. En las competencias que sean exclusivas de las Comunidades Autónomas de acuerdo con la Constitución, sus Estatutos de Autonomía y la legislación del Estado, a la que aquélla o éstos se remitan, el Gobierno y las Cortes Generales no podrán interferir el libre ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus potestades legislativas o ejecutivas, fuera de los casos previstos en la propia Constitución, y que, en estricta aplicación de la misma se regulan en los artículos siguientes.

2. El ejercicio de dichas competencias no será obstáculo para la actuación por el

presunto Estado autonómico más bien en un Estado provincial.

Con independencia, pues, de la consideración de su articulado, debe rechazarse el carácter de ley orgánica que se quiere otorgar a las normas de armonización del proceso autonómico.

Enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Modificación de la denominación del referido Proyecto:

“Ley de Ordenación del Proceso Autonómico.”

Enmienda número 174, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Al Título o denominación del Proyecto:

“Proyecto de Ley de Ordenación del Proceso Autonómico.”

Enmienda número 90, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión de la Exposición de Motivos.

(Nota del Servicio: Esta enmienda parece recogida.)

Al artículo 1.º

Enmienda número 2, de don Josep María Pi-Suñer i Cuberta (Mx)

Supresión del artículo.

Enmienda número 88, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión.

Enmienda número 175, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Se propone su sustitución por el siguiente texto, suprimiendo el apartado segundo:

Artículo 1.º (Cont.)

Estado de las que a éste se reservan por la Constitución, ni podrán excusar el exacto cumplimiento por las Comunidades Autónomas de los deberes que ante el propio Estado y los ciudadanos españoles les imponen la Constitución y, en especial, los artículos 138 y 139 de aquélla.

“En las materias que sean de exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, el Gobierno y las Cortes Generales no podrán interferir el libre ejercicio por aquéllas de sus facultades legislativas o ejecutivas fuera de los casos previstos en la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía”.

Al artículo 1.º bis (nuevo)

Enmienda número 110, del Grupo Parlamentario Comunista

La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas es la fijada por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, con el siguiente criterio:

1) Son competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas las atribuidas a las mismas por sus respectivos Estatutos con plenitud legislativa y ejecutiva sobre materias no incluidas en el artículo 149, 1, de la Constitución, o sobre aquéllas, que aun citándose en dicho artículo son excluidas de la legislación estatal mediante la fórmula “sin perjuicio” u otras semejantes cuando la materia objeto de esta salvedad permita la legislación autonómica sobre todo el sector del ordenamiento, sobre una parte de él de manera completa, o cuando la competencia venga configurada por transcurrir la actividad íntegramente dentro del territorio de la Comunidad.

2) Son competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas las que versan sobre materias cuya regulación precisa la legislación concurrente del Estado y de la Comunidad Autónoma, al margen de la calificación formal que le reserven los Estatutos de Autonomía, y, en concreto, todas aquellas que vienen definidas en el artículo 149, 1, de la Constitución como “bases”, “normas básicas”, “legislación básica” y otros equivalentes.

Artículo 2.º

1. Siempre que la Constitución o los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas empleen las expresiones "bases", "normas básicas", "legislación básica" u otras de idéntico significado para referirse a la competencia normativa del Estado, se entenderá que corresponde a las Cortes Generales o, en su caso, al Gobierno la determinación de los principios y reglas esenciales de la regulación de la materia de que se trate y, en todo caso, los criterios generales y comunes a que habrán de acomodarse necesariamente las normas autonómicas de desarrollo para garantizar la igualdad básica de todos los españoles, la libertad de circulación y establecimiento de personas y bienes en todo el territorio español y la imprescindible solidaridad individual y colectiva.

Las bases que, en cada caso, establezca la legislación estatal, respetarán siempre las potestades de desarrollo legislativo que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas y no podrán reservar al Gobierno poderes reglamentarios y de ejecución, salvo en aquellos supuestos que, de conformidad con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, deban considerarse contenido básico de la regulación legal, por afectar a intereses generales de la Nación o exigir su tratamiento prescripciones uniformes.

Al artículo 2.º

Enmienda número 86, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión.

Al artículo 2.º, apartado 1

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

"Siempre que la Constitución o los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas empleen las expresiones bases, normas básicas, legislación básica u otras de idéntico significado para referirse a la competencia normativa del Estado, se entenderá que corresponde a éste la determinación, mediante ley o en su caso mediante disposición de rango inferior complementaria de alguno de los aspectos básicos de la materia de que se trate, de los principios..."

Enmienda número 3, de don José María Pi-Suñer i Cuberta (Mx)

Se suprime "... directrices y reglas esenciales..." (lo demás igual).

(Nota del Servicio. Esta enmienda parece recogida en parte.)

Al artículo 2.º, apartado 1

Enmienda número 111, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"1. Cuando la Constitución o los Estatutos de Autonomía empleen las expresiones "bases", "normas básicas" u otras equivalentes para referirse a la función normativa del Estado, se entenderá que corresponde a las Cortes la determinación de los principios y criterios esenciales de la

regulación de la materia y a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo de aquellos criterios.

En el supuesto anterior, la ley estatal adoptará la forma de ley marco, sin que sus disposiciones puedan condicionar la competencia legislativa autonómica más que a nivel de principios o de condiciones generales para garantizar la igualdad de todos los españoles y la solidaridad entre todas las Comunidades Autónomas”.

Enmienda transaccional, del Grupo Parlamentario Vasco

“Las bases... y no podrán reservar al Gobierno poderes reglamentarios y de ejecución salvo en aquellos supuestos expresamente contemplados en la Constitución y los Estatutos de Autonomía que deban considerarse contenido básico de la regulación legal, por afectar...”

Al artículo 2.º, apartado 1 bis (nuevo)

Enmienda número 206, de don Juan María Bandrés (Mx)

De adición de un nuevo apartado 1 bis del siguiente tenor:

“Las bases aprobadas por las Cortes Generales en los términos establecidos en el punto anterior precisarán, para su aplicación, de las correspondientes leyes de desarrollo, territoriales o estatales.

Las leyes territoriales de desarrollo de las bases aprobadas por las Cortes Generales emanarán de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas que tuvieran tal potestad reconocida en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Las leyes estatales de desarrollo afectarán a las áreas del Estado que carezcan de Asamblea legislativa, o que, poseyéndola, no tengan reconocida competencia legislativa en la materia que ha de ser objeto de desarrollo normativo”.

Al artículo 2.º, apartado 1 ter (nuevo)

Enmienda número 207, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

De adición de un nuevo apartado 1 ter:

“En el supuesto del último párrafo del apartado anterior, el texto articulado que desarrolle las bases generales podrá elaborarse bien por las Cortes, mediante el proceso legislativo ordinario, bien por el Gobierno del Estado, de preverse en aquellas los requisitos exigidos en el artículo 82 de la Constitución para la técnica de delegación legislativa.

Cuando las bases aprobadas por las Cortes Generales residencian en el Gobierno del Estado delegación legislativa para la elaboración de textos articulados de aplicación en las áreas del Estado carentes de Asamblea legislativa con facultades de desarrollo normativo en la materia de que se trate, se entenderá que dicha técnica jurídica tiene un carácter instrumental y naturaleza jurídica distinta que las leyes territoriales dictadas por aquellas Comunidades Autónomas por cuyos Estatutos de Autonomía tengan atribuidas competencias al efecto”.

Al artículo 2.º, apartado 2

Enmienda número 4, de don Josep Maria Pi-Suñer (Mx)

Se suprime el párrafo:

“... salvo en aquellos aspectos que deban considerarse contenido básico de la regulación legal, por afectar a intereses generales de la nación o exigir un tratamiento de prescripciones uniformes”.

Enmienda número 112, del Grupo Parlamentario Comunista

Queda suprimido.

Artículo 2.º (Cont.)

Artículo 3.º

Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación a que se refiere el artículo anterior y las Comunidades Autónomas no dicten normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas en los casos así previstos en sus respectivos Estatutos.

No obstante, las Comunidades Autónomas que ostenten esta competencia, según sus Estatutos, podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.

Enmienda número 205, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

Supresión.

Al artículo 2.º, apartado 3 (nuevo)

Enmienda "in voce", del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

"Cuando la competencia de la Comunidad Autónoma consista en el desarrollo o reglamentación de la legislación del Estado, las normas dictadas por aquélla serán de aplicación preferente a cualquier otra de igual naturaleza y rango."

Al artículo 3.º

Enmienda número 148, del Grupo Parlamentario Andalucista

En el primer párrafo, supresión de:

"... las Cortes Generales no elaboren la legislación a que se refiere el artículo anterior y...".

Cuya redacción quedaría de la siguiente manera:

"Mientras las Comunidades Autónomas no dicten normas sobre las materias de su..."

En el segundo párrafo, supresión de:

"No obstante".

Al artículo 3.º, párrafo nuevo que sería el 1

Enmienda número 113, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir un nuevo párrafo, que figuraría como párrafo 1, del tenor literal siguiente:

"Cuando el Estado dicte una ley marco, las Comunidades Autónomas con competencia legislativa para su desarrollo deberán aprobar la norma correspondiente en el plazo máximo de dos años a contar desde la promulgación de la ley marco".

Artículo 3.º (Cont.)

Artículo 4.º

Las normas que el Estado dicte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución prevalecerán, en todo caso, sobre las normas de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 3.º, párrafo 2

Enmienda número 5, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Texto que se propone:

“... principios o bases de que contengan en el Derecho vigente...”.

Lo demás, igual.

Al artículo 4.º

Enmienda número 6, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Supresión.

Enmienda número 82, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión.

Enmienda número 114, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“1. Las normas que el Estado dicte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución, y que tengan carácter concurrente con las de las Comunidades Autónomas, prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de éstas.

2. En el supuesto de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, el derecho de éstas prevalecerá sobre el del Estado, en los términos previstos en el artículo 149, 3, de la Constitución”.

Enmienda número 178, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

“Las normas que dicte el Estado en el ejercicio de las competencias que expresamente le recoce el artículo 149, 1, de la

Artículo 4.º (Cont.)

Constitución, prevalecerán sobre las normas de las Comunidades Autónomas, siempre que éstas no sean emanadas en virtud de sus competencias exclusivas, en cuyo caso las normas estatales tendrán carácter supletorio, de conformidad con lo que establece el artículo 149, 3, de la Constitución”.

Enmienda número 208, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

Supresión.

Enmienda “in voce”, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

“El Derecho del Estado dictado en el ejercicio de sus competencias prevalecerá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, sobre las normas de las Comunidades Autónomas.”

Al artículo 4.º (párrafo nuevo)

Enmienda número 149, del Grupo Parlamentario Andalucista

De adición de un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo precedente las competencias que hayan sido objeto de transferencia por disposición expresa contenida en los respectivos Estatutos de Autonomía”.

Al artículo 5.º

Enmienda número 79, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Redacción que se propone:

“Artículo 5.º

1. La armonización a que se refiere el artículo 150, 3, de la Constitución, sólo será posible respecto de las disposiciones nor-

Artículo 5.º

1. La armonización normativa por razones de interés general podrá hacerse antes o después de que las Comunidades Autónomas hayan dictado las correspondientes disposiciones que han de ser objeto de la misma.

2. En tanto que la Ley de Armonización no se modifique por el procedimiento establecido en el artículo 150, 3, de la Constitución, los principios de la misma vincu-

Artículo 5.º (Cont.)

larán igualmente a la legislación del Estado que se refiera a la materia objeto de armonización.

3. Los principios que en las leyes de armonización se establezcan obligan al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las normas de adaptación, sin perjuicio de su eficacia inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigor.

4. Antes de la aprobación por el Gobierno de un proyecto de Ley de Armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas.

mativas de las Comunidades Autónomas, una vez aprobadas definitivamente.

2. Los principios que en las leyes de armonización se establezcan, obligan, por igual, al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las pertinentes normas de adaptación, sin perjuicio de su eficacia inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigor.

3. Antes de la aprobación por el Gobierno de un proyecto de ley de armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas”.

Enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“1. El Estado podrá dictar leyes que establezcan principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en materia de la competencia exclusiva de éstas, siempre que las Comunidades hubieran dictado las correspondientes disposiciones que han de ser objeto de tal armonización, y que deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 150, 3, de la Constitución.

2. En el supuesto anterior, los principios que se establezcan en las leyes de armonización obligan al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las normas necesarias para la adaptación de sus respectivas disposiciones en la materia. En todo caso, y mientras esto no se realice, tanto la legislación estatal como la autonómica deberá ser interpretada de acuerdo con los principios contenidos en la ley de armonización.

3. El Gobierno, antes de remitir a las Cortes Generales la petición de que aprecien la existencia de interés general para dictar una ley de armonización, comunicará a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas el texto del anteproyecto de la ley de armonización; éstos dispondrán de quince días para trasladar su opinión al Gobierno”.

Enmienda número 179, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

“La armonización normativa por razones de interés general sólo podrá hacerse después de que las Comunidades Autónomas hayan dictado las correspondientes disposiciones que han de ser objeto de la misma.

Antes de la aprobación por el Gobierno de un proyecto de ley de armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas”.

Al artículo 5.º, apartado 1

Enmienda número 7, de don Josep Maria Pi-Suñer (Mx)

Se suprime el párrafo.

Enmienda número 209, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

De sustitución de su apartado primero por la siguiente redacción alternativa:

“Las leyes de armonización previstas en el artículo 150, 3, de la Constitución, sólo podrán aprobarse cuando las distintas normativas existentes, autonómicas y estatales, resultaren dispares o contradictorias en grado tal que pudiesen poner en peligro la unidad del Estado o la solidaridad entre las nacionalidades y regiones que la integran”.

Al artículo 5.º, apartado 3

Enmienda número 8, de don Josep Maria Pi-Suñer (Mx)

Se suprime el párrafo.

Artículo 5.º (Cont.)

Artículo 6.º

El Gobierno y, en caso, las Cortes Generales, podrán recabar de los órganos de las Comunidades Autónomas la información que precise sobre la actividad que éstas desarrollen en ejercicio de sus propias competencias.

Las informaciones obtenidas por este medio, podrán ser utilizadas por todas las Comunidades Autónomas que, también, podrán solicitar de la Administración del Estado, la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias.

Al artículo 5.º bis (nuevo)

Enmienda número 116, del Grupo Parlamentario Comunista

“Artículo 5.º bis

1. En el Senado se constituirá una Comisión de Autonomía formada por los Senadores elegidos por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, que será la competente para dictaminar todos los proyectos de ley marco, en materias de legislación compartida, y los proyectos de ley de armonización.

2. Mientras subsistan regímenes provisionales de autonomía, el número de miembros que les corresponda a cada uno en dicha Comisión, según el criterio del artículo 69, 5, de la Constitución, será ocupado por los Senadores designados entre y por los que han sido elegidos en las provincias que forman cada régimen autonómico provisional.”

Al artículo 6.º

Enmienda número 180, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

“El Gobierno del Estado, las Cortes Generales, los Gobiernos autónomos y sus Parlamentos podrán recabar recíprocamente la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias”.

Al artículo 6.º, párrafo nuevo

Enmienda número 210, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

De adición de un nuevo párrafo:

“De este mismo derecho estarán asistidos los Consejo de Gobierno, su Presidente y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas respecto de las Cortes Generales y el Gobierno del Estado”.

Artículo 7.º

1. En los supuestos en que a las Comunidades Autónomas sólo les corresponda la ejecución de la legislación del Estado, éstas deberán sujetarse a las normas reglamentarias que las autoridades estatales dicten, en su caso, en desarrollo de aquélla, sin perjuicio de la facultad de organizar libremente sus propios servicios.

2. El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular los requerimientos procedentes, a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas.

Cuando tales requerimientos sean desatendidos o las Autoridades de las Comunidades Autónomas nieguen reiteradamente las informaciones requeridas, el Gobierno procederá, en su caso, en los términos previstos en el artículo 155 de la Constitución.

Al artículo 7.º

Enmienda número 181, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

"1. Cuando las competencias de las Comunidades Autónomas consistan en la ejecución de la legislación del Estado, aquéllas deberán sujetarse a las normas reglamentarias que las autoridades estatales dicten, en su caso, en desarrollo de dicha legislación, sin perjuicio de la facultad de dictar reglamentos internos y de organización, así como las demás previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. En los supuestos en que en los Estatutos de Autonomía se contemple la facultad de alta inspección, el Gobierno velará por la observancia de la normativa estatal aplicable cuando su ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas, pudiendo ejercitar en su caso lo previsto en los artículos 153 y 155 de la Constitución".

Al artículo 7.º, apartado 1

Enmienda número 9, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Supresión del párrafo.

Enmienda número 118, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"1. En materia de ejecución de la legislación estatal por las Comunidades Autónomas se estará a lo que prevean los diferentes Estatutos, pudiendo la Comunidad Autónoma aprobar Reglamentos de ejecución cuando así lo contemple su Estatuto".

Enmienda número 211, de don Juan María Bandrés (Mx)

De sustitución del apartado primero del artículo 7.º por el siguiente texto:

Artículo 7.º (Cont.)

“La ejecución por las Comunidades Autónomas de la legislación del Estado faculta a éstas a organizar libremente sus propios servicios y a dictar las correspondientes normas reglamentarias en desarrollo de aquélla, salvo en los aspectos que deban considerarse contenido básico de la regulación legal por afectar a intereses generales del Estado o exigir su tratamiento prescripciones uniformes”.

Al artículo 7.º, apartado 2

Enmienda número 10, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Supresión del párrafo.

Enmienda número 119, del Grupo Parlamentario Comunista

Queda suprimido.

Enmienda número 212, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

Supresión del apartado segundo.

Artículo 8.º

(Suprimido por la Ponencia.)

Al artículo 8.º

Enmienda número 213, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

De sustitución:

“Cuando las Comunidades Autónomas ejerciten competencias estatales en virtud de una ley orgánica de transferencia o delegación, se estará a lo que en cada caso disponga dicha ley en orden a control estatal de la actividad de aquéllas.

En los supuestos relativos al ejercicio de competencias delegadas, las autoridades de la Comunidades Autónomas habrán de ajustar sus actuaciones en todo caso a las instrucciones emanadas de las autoridades estatales competentes. El incumplimiento o inobservancia reiterado de las

Artículo 8.º (Cont.)

Artículo 9.º

1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos, con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

mismas, una vez constatado, podrá dar lugar, previo informe del Consejo de Estado, a la supresión por el Gobierno de la delegación o transferencia, o al ejercicio directo de la competencia por los órganos del Estado. De esta decisión se dará cuenta a las Cortes Generales, que habrán de ratificarla”.

Al artículo 8.º, párrafo segundo

Enmienda número 120, del Grupo Parlamentario Comunista

Suprimir el párrafo segundo que comienza con la expresión “las autoridades de las Comunidades Autónomas...”.

(Nota del Servicio. Parece recogida.)

Al artículo 9.º

Enmienda número 11, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Supresión.

Al artículo 9.º, apartado 1

Enmienda número 121, del Grupo Parlamentario Comunista

Añadir después de “Conferencias sectoriales”, la expresión “o Generales”.

Enmienda número 183, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Se propone añadir al final del apartado 1 el siguiente inciso:

“En ningún caso podrán adoptar acuerdos que vinculen a las Comunidades Autónomas en el ejercicio de competencias que les corresponden de conformidad con sus Estatutos”.

Artículo 9.º (Cont.)

2. La convocatoria de la conferencia se realizará por el Ministro competente, bien se trate de reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se celebren para el tratamiento de asuntos que no admitan demora. En este último caso la convocatoria podrá también formularse a instancia de alguno de sus miembros.

Artículo 10

1. El ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, que afecten a la utilización del territorio y al aprovechamiento de los recursos naturales que sean de interés general, se ajustará, en todo caso, a las directrices generales que establezcan los planes aprobados conforme al artículo 131 de la Constitución.

2. En los supuestos no contemplados en el número anterior, los planes, programas o acuerdos del Estado y de las Comunidades Autónomas que, siendo competencia de una de estas esferas, afecten a servicios o competencias de la otra, se establecerán, exclusivamente en cuanto a este extremo, de común acuerdo entre ambas. Si no se obtuviera el acuerdo, se someterán las diferencias al Consejo a que se refiere el artículo 131, 2, de la Constitución.

Al artículo 10

Enmienda número 76, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión.

Enmienda número 122, del Grupo Parlamentario Comunista

Queda suprimido.

Enmienda número 184, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Supresión.

Enmienda número 214, de don Juan María Bandrés (Mx)

Supresión.

Al artículo 10, apartado 1

Enmienda número 153, del Grupo Parlamentario Andalucista

Añadir un segundo apartado:

“En ningún caso, el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas a las que se refiere el presente artículo queda condicionado a la redacción de los planes contemplados en el citado precepto constitucional”.

Artículo 11

El ejercicio de las competencias estatales a que se refieren los artículos anteriores se ordenará estrictamente a la satisfacción de los intereses generales, sin interferir las competencias propias de las Comunidades Autónomas. En ningún caso podrán ejercitarse dichas competencias de forma discriminatoria para cualquier Comunidad.

TITULO II

Comunidades Autónomas y Diputaciones provinciales

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones provinciales, las leyes de las Comunidades Autónomas podrán transferirles competencias propias a la Comunidad o delegarles su ejercicio siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autónoma en el territorio de la provincia, en los términos que los Estatutos y dichas leyes establezcan. Las transferencias o delegaciones se efectuarán siempre para la totalidad de las Diputaciones provinciales comprendidas en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. A efectos de la dirección y control del ejercicio de los servicios asignados o delegados a las Diputaciones provinciales, la

Al artículo 11

Enmienda número 75, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión.

Al título II (artículos 12 a 17)

Enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión del título II del referido proyecto de ley.

Enmienda número 154, del Grupo Parlamentario Andalucista

Deberá quedar redactado de la siguiente forma:

“Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y comarcas”.

Al artículo 12

Enmienda número 13, de don Josep Maria Pi-Suñer (Mx)

Supresión del texto.

Enmienda número 123, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“1. Sin perjuicio de las funciones que la legislación de régimen local atribuye a las Diputaciones provinciales, las leyes de las Comunidades Autónomas podrán asignar a éstas el ejercicio de la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autonómica, en los términos que dichas leyes establezcan y dentro del régimen establecido por cada Estatuto. Esta delegación se realizará siempre para la totalidad de las Diputaciones provinciales exis-

Comunidad Autónoma podrá elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de los servicios, que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación, o ejecutar la competencia. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de delegación y de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas.

En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones provinciales de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Las Diputaciones provinciales podrán organizar los servicios transferidos o delegados, que ejercerán bajo su responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

tentes en cada Comunidad Autónoma y no podrá aprobarse si no va precedida de un estudio que demuestre la capacidad de las Diputaciones provinciales para hacerse cargo de la gestión de estos servicios.

2. La asignación de la gestión ordinaria de los servicios de la Administración autonómica no supone en ningún caso traspaso de competencias autonómicas, sino ejercicio de servicios bajo la dirección y control del órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, el órgano ejecutivo elaborará los oportunos programas y directrices para la gestión de los servicios, que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabará en cualquier momento información sobre la gestión del servicio y podrá requerir la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá revocar la asignación acordada o ejecutarla por sí misma en sustitución de la Diputación provincial. En este último supuesto las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas. En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones provinciales, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Para organizar los servicios asignados, las Diputaciones provinciales no podrán aumentar las plantillas de funcionarios, sean de carrera o de empleo. No obstante, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá, a requerimiento de la Diputación provincial, transferir funcionarios de la Comunidad Autónoma que seguirán vinculados a ésta en lo referente a situaciones, régimen disciplinario, derechos económicos y promoción profesional."

Al artículo 12, apartado 1

Enmienda número 101, del G. P. Coalición Democrática

En el apartado 1, en su segundo párrafo, donde dice a su comienzo: "podrán asumir", habrá de decir "asumirán".

Enmienda número 155, del G. P. Andalucista

Sustitución por la siguiente redacción:

"1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local atribuye a las Diputaciones Provinciales, los Estatutos de Autonomía y las leyes de las Comunidades Autónomas podrán asignar a éstas y a las comarcas, allí donde hubieran sido reguladas por la Comunidad Autónoma, competencias propias de la Comunidad o delegarles su ejercicio siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones Provinciales y las comarcas podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración Autónoma, en los términos que los Estatutos y dichas leyes establezcan."

Al artículo 12, apartado 2

Enmienda número 156, del G. P. Andalucista

Añadir: "... a las Diputaciones Provinciales o comarcas...".

Sustituir "... de obligado cumplimiento para las Diputaciones..." por "... de obligado cumplimiento para dichas entidades locales...".

Sustituir "... en sustitución de la Diputación Provincial" por "... en sustitución de la entidad local correspondiente".

(Nota del Servicio: Esta enmienda parece estar recogida en parte.)

Artículo 12 (Cont.)

Artículo 13

Cuando las Diputaciones provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas. Las Diputaciones provinciales podrán mejorar estos módulos y niveles utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

Artículo 14

En los supuestos de competencias concurrentes, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones provinciales podrán coordinarse a efectos de la gestión de los servicios correspondientes, además de aquellos supuestos en que la coordinación venga impuesta por ley.

Al artículo 12, apartado 3

**Enmienda número 157, del G. P. Andalu-
cista**

Sustituir "... por las Diputaciones Provinciales..." por "... por dichas entidades locales...".

Sustituir "... de los actos de las Diputaciones Provinciales..." por "...de los actos de tales entidades locales...".

Al artículo 12, apartado 4

**Enmienda número 158, del G. P. Andalu-
cista**

Añadir: "Las Diputaciones Provinciales y en su caso los órganos rectores de las comarcas podrán...".

Al artículo 13

**Enmienda número 14, de don Josep María
Pi-Suñer (Mx)**

Sustituir "Diputaciones Provinciales" por "Corporaciones Provinciales".

Lo demás, igual.

**Enmienda número 159, del G. P. Andalu-
cista**

Se propone añadir "y comarca", con lo cual la redacción quedaría así:

"Cuando las Diputaciones Provinciales y comarcas gestionen...".

Al artículo 14

**Enmienda número 125, del G. P. Comu-
nista**

Nueva redacción:

"Cuando las Diputaciones Provinciales gestionen algún servicio de la Comunidad

Artículo 14 (Cont.)

Para ello se podrán unir los presupuestos respectivos, sin que esto implique la integración de los mismos.

Artículo 15

1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas, salvo que la ley a que se refiere el artículo 150, 2, de la Constitución disponga lo contrario.

2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones provinciales. No obstante, podrá encomendar a éstas el servicio de recaudación de tributos.

Autónoma, su órgano legislativo podrá acordar la integración de los Presupuestos de las Diputaciones destinados a esos fines, con los de la Comunidad."

Enmienda número 160, del G. P. Andalucista

Se propone añadir "y comarcas", con lo cual la redacción quedaría así:

"La actividad financiera de las Comunidades Autónomas, las Diputaciones Provinciales y las comarcas podrán...".

Al artículo 15, apartado 1

Enmienda número 126, del G. P. Comunista

Nueva redacción:

"1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar a las Diputaciones Provinciales, cualquiera sea la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas."

Enmienda número 161, del G. P. Andalucista

Se propone añadir "y comarcas", con lo cual la redacción quedaría así:

"Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales y comarcas, según...".

Al artículo 15, apartado 2

Enmienda número 54, del G. P. Minoría Catalana

Supresión del artículo 15, 2, del referido proyecto de ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de todo el Título II.

Enmienda número 127, del G. P. Comunista

Queda suprimido.

Artículo 16

1. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, la Diputación provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.

b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración autonómica.

c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le correspondan según su Estatuto, asumirá la plenitud de las competencias y de los recursos que en el régimen común correspondan a la Diputación provincial.

d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que derivan de las actividades anteriores de la Diputación provincial.

2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales tendrán, además, el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución.

Artículo 17

Lo dispuesto por esta ley, en relación con las Diputaciones provinciales, será aplicable a los Cabildos y Consejos Insulares y otras Corporaciones de carácter representativo a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución; no siendo, sin embargo, aplicable a los Consejos Insulares lo dispuesto en el artículo anterior.

Al artículo 16

Enmienda número 55, del G. P. Minoría Catalana

A los efectos de interesar la supresión del artículo 16 del referido proyecto de ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de todo el Título II.

Al artículo 17, párrafo 2.º (nuevo)

Enmienda número 17, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Añadir un segundo párrafo que diga:

“Lo prescrito en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que en materia de régimen local tengan asumidas las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos.”

Artículo 17 bis (nuevo)

Lo dispuesto en el presente Título se entenderá siempre sin perjuicio del régimen propio de las Diputaciones Forales.

TITULO III

Régimen general de las Administraciones de las Comunidades Autónomas

Artículo 18

1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas. Tales especialidades deberán ser aprobadas por ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin

Al artículo 17 bis (nuevo)

Enmienda número 215, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

De adición de un nuevo artículo 17 bis:

“La regulación establecida en este Título II no afectará a las Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus respectivos Estatutos competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.”

Al artículo 17 ter (nuevo)

Enmienda transaccional de don Antonio J. Alfonso (Mx), en relación con enmienda número 92, proponiendo un artículo 17 ter (nuevo)

“Lo dispuesto por esta ley, en relación con las Diputaciones Provinciales, se entenderá en todo caso sin perjuicio del régimen específico y peculiar de los Cabildos Insulares Canarios.

Asimismo, las transferencias o delegaciones a que se refiere el artículo 12, 1, no serán necesariamente efectuadas a la totalidad de los Cabildos Insulares, sino a aquellos que las puedan asumir, previa manifestación expresa a tal extremo.”

Al artículo 18

Enmienda número 56, del G. P. Minoría Catalana

A los efectos de interesar la supresión del artículo 18 del referido proyecto de ley.

Artículo 18 (Cont.)

que en ningún caso puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.

2. También será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación sobre expropiación forzosa y sobre el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración. La competencia legislativa de las Comunidades Autónomas sobre contratos y concesiones administrativas se ajustará a la legislación básica del Estado conforme a lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

3 (nuevo). No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos en que corresponda a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las referidas materias, se estará a lo dispuesto en la Constitución y en los respectivos Estatutos.

Enmienda número 57, del G. P. Minoría Catalana

Redacción que se propone:

“Artículo 18

“1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas, sin que, en ningún caso, puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del Estado.

2. También serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación sobre expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Igualmente será de aplicación la legislación básica sobre contratos y concesiones.”

Al artículo 18, apartado 2

Enmienda número 18, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Texto que se propone:

“También serán de aplicación en la Administración de las Comunidades Autónomas las reglas generales sobre expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, así como las normas estatales sobre contratos y concesiones. Será de aplicación directa la legislación del Estado antes referida, mientras las Comunidades Autónomas que tengan competencia sobre el desarrollo legislativo de dichas materias no ejerciten tal facultad.”

Enmienda número 129, del G. P. Comunista

Nueva redacción:

“2. También serán de la exclusiva competencia del Estado las normas generales

Artículo 18 (Cont.)

Artículo 19

1. En tanto que una ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos y empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

2. El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, elaborará los principios y criterios de contabilidad regional de las Administraciones públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 20

1. El Tribunal de Cuentas, órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público, establecerá Secciones Territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigna su Ley Orgánica en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

sobre expropiación forzosa y las bases de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, los contratos y las concesiones.”

Al artículo 19, apartado 2

Enmienda número 58, del G. P. Minoría Catalana

Supresión.

Enmienda número 188, del G. P. Vasco (PNV)

Supresión.

Al artículo 20

Enmienda número 216, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

De sustitución de ambos apartados por el siguiente artículo único:

“Las Comunidades Autónomas que tengan competencias en la elaboración, examen, enmienda, aprobación y control de los presupuestos de los organismos, instituciones y empresas de ellas dependientes, podrán crear órganos que realicen en primera instancia el control externo de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad y de las entidades locales que tutele financieramente. Estas instituciones de control transmitirán al Tribunal de Cuentas cuanta información éste les solicite.”

Artículo 20 (Cont.)

Artículo 21

1. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en relación con las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos, adecuarán su actuación a los siguientes principios:

a) Se constituirán en el territorio de todas las Comunidades Autónomas, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, con estas denominaciones u otras similares.

b) El ámbito territorial de estas Corporaciones será el establecido por sus propios Estatutos.

c) Tendrán carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y estarán sometidas a la tutela administrativa de estas últimas. Además de las competencias administrativas que puedan ostentar por atribución legal o por delegación de las Administraciones Públicas, tendrán como función propia la prestación de servicios a sus miembros y la representación y defensa de sus intereses económicos

Al artículo 20, apartado 2

Enmienda número 60, del G. P. Minoría Catalana

Supresión.

(Nota Servicio: Parece estar recogida.)

Al artículo 20, apartado 3 (nuevo)

Enmienda número 189, del G. P. Vasco (PNV)

Se propone añadir un tercer apartado:

“3. En los territorios forales subsistirá el régimen jurídico privativo que les sea propio.”

Al artículo 21

Enmienda número 61, del G. P. Minoría Catalana

Supresión.

Enmienda número 132, del G. P. Comunista

Supresión.

Enmienda número 217, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

Supresión.

Al artículo 21, apartado 1

Enmienda número 19, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Supresión del párrafo.

Artículo 21 (Cont.)

y corporativos, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial.

d) Todos los cargos de los Organos del Gobierno de dichas Corporaciones tendrán carácter representativo y serán elegidos por período de mandato de idéntica duración, mediante sufragio libre y secreto entre los miembros asociados.

2. Las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma, ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autónoma.

3 (nuevo. Corresponde al apartado 2 del Proyecto de Ley). Por Ley del Estado podrán constituirse Consejos Generales o Superiores de las Corporaciones a las que se refiere el presente artículo para asumir la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional o internacional. Sin embargo, los acuerdos de los órganos de estas Corporaciones con competencias en ámbito inferior al nacional, no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los Consejos Generales o Superiores, salvo que sus Estatutos no dispusieran lo contrario.

TITULO IV

Transferencias de servicios

Artículo 22

La Administración del Estado, en orden a los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas, se acomodará a los siguientes criterios:

a) El conjunto de traspasos de servicios referidos a una misma materia deberá pre-

Al artículo 21, apartado 2

Enmienda número 190, del G. P. Vasco (PNV)

Se propone la siguiente redacción del apartado 1:

"1. Las Corporaciones de Derecho público representativas de interés económico o profesionales que existan o se constituyan en el territorio de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no les reconozcan competencia sobre tales Corporaciones, se ajustarán en su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas por la legislación del Estado para dichas entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración autónoma."

Al Título IV (arts. 22 a 28)

Enmienda número 62, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión de la totalidad del Título IV del referido proyecto de ley.

Al artículo 22

Enmienda número 20, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Texto que se propone:

"Salvo en aquellas Comunidades Autónomas en que ya se hubiese observado por

Artículo 22 (Cont.)

ver fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.

b) El traspaso de servicios se programará preferentemente teniendo en cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

c) Los niveles o módulos de prestación de los servicios transferidos en ningún caso podrán ser inferiores a los existentes con anterioridad al traspaso, sin perjuicio de las facultades de organización y dirección del conjunto de los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma.

Artículo 23

1. Los Reales Decretos de transferencias de servicios que aprueben las propuestas de las Comisiones Mixtas tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 24

1. Los Reales Decretos de traspasos de servicios establecerán la fecha de su entrada en vigor.

2. En todo caso, la efectividad de las transferencias se producirá el 1 de enero o el 1 de julio de cada ejercicio económico.

Artículo 25

1. Los Reales Decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la ti-

medio de sus Estatutos de Autonomía las normas específicas reguladoras de la transferencia de servicios, en las demás, el régimen de traspaso de servicios se acomodará a los siguientes principios:"

Enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión del artículo 22 del referido proyecto de ley, para el supuesto de no haber prosperado la enmienda de supresión de todo el Título IV de aquél.

Al artículo 22, apartado c)

Enmienda número 163, del Grupo Parlamentario Andalucista

Sustituir "... a los existentes con anterioridad al traspaso..." por "... a los que se consideren la media nacional...".

Al artículo 23

Enmienda número 64, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión del artículo 23 del referido proyecto de ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de todo el título de aquél.

Al artículo 24, apartado 1

Enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión del apartado 1 del artículo 24 del referido proyecto de ley, para el supuesto de no haber prosperado la enmienda de supresión de todo el Título IV de aquél.

Artículo 25 (Cont.)

tularidad del Estado, así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias.

2. Los Reales Decretos de traspaso de servicios deberán contener:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traspaso.

b) Designación de los órganos y, en su caso, entidades que se traspasan.

c) Relaciones nominales del personal transferido con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones, y en el del personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los organismos autónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se transfieren, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicio o competencias transferidas.

Artículo 26

1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.

2. La valoración de los servicios trans-

Al artículo 26

Enmienda número 65, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión del artículo 26 del referido proyecto de ley, para el supuesto de no haber prosperado la enmienda de supresión de todo el Título IV de aquél.

Artículo 26 (Cont.)

feridos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

Al artículo 26, apartado 1

Enmienda número 165, del Grupo Parlamentario Andalucista

De adición.

Un inciso final que diga:

“... con independencia de que hayan sido prevenidos los mismos en los Presupuestos Generales del Estado o en cualquier otra ley financiera o tributaria.”

Enmienda número 218, de don Juan María Bandrés (Mx)

De modificación al apartado primero:

“... por la suma de los correspondientes costes directos y la totalidad de los indirectos, y de los indirectos y de los gastos de inversión.”

Al artículo 26, apartado 2

Enmienda número 98, de doña Eulalia Vintó (Co)

“La valoración de los servicios referidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos al momento de la efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.”

Enmienda número 219, de don Juan María Bandrés (Mx)

“2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dis-

puesto en la Disposición transitoria primera, número dos, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según los créditos asignados a los servicios referidos en los Presupuestos del Estado en vigor. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología que adopten las Comisiones Mixtas paritarias Estado-Comunidad Autónoma establecidas en la Disposición transitoria mencionada. La determinación de las cargas del Estado no asumidas por los territorios forales se realizará conforme a la metodología establecida en el concierto y convenio económico."

Al artículo 26, apartado 3

Enmienda número 220, de don Juan María Bandrés (Mx)

"Las Comunidades Autónomas que tengan capacidad para establecer las normas que conformen sus respectivos presupuestos, podrán realizar las transferencias de crédito que éstas les autoricen. En el caso de no poseer una ley de finanzas públicas propia, se atenderán a lo que señala la Ley General Presupuestaria."

Al artículo 26, apartado 4

Enmienda número 166, del Grupo Parlamentario Andalucista

Debe ser eliminado en su totalidad el citado número.

Al artículo 26, apartado 5 (nuevo)

Enmienda número 191, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

De adición de un apartado nuevo.

Se solicita la inclusión de un apartado nuevo:

"5. En cuanto a las Comunidades Autónomas y territorios forales con sistema

Artículo 26 (Cont.)

Artículo 27

1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten, serán de cuenta de quien hubiere adoptado la resolución definitiva.

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

Artículo 28

1. Los Reales Decretos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certifica-

foral tradicional de concierto o convenio, se estará a lo que resulte de las normas reguladoras de los mismos y la Ley del Cupo.”

Al artículo 27, apartado 1

Enmienda número 66, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión del apartado 1 del artículo 27, del referido proyecto de ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de todo el Título IV del mismo.

Al artículo 27, apartado 2

Enmienda número 167, del Grupo Parlamentario Andalucista

Debe eliminarse el término “obligaciones”.

Enmienda número 168, del Grupo Parlamentario Andalucista

De adición para caso que no prosperase la precedente. Añadir un inciso que diga:

“En ningún caso serán transferidas obligaciones accesorias.”

Al artículo 28, apartado 2

Enmienda número 67, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión del inciso final del apartado 2 del artículo 28 —“y expresión del carácter

Artículo 28 (Cont.)

ción deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

del traspaso y de las condiciones de la cesión"— del referido proyecto de ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de supresión de todo el Título IV del mismo.

(Nota del Servicio: Parece estar recogida.)

Al artículo 28 bis (nuevo)

Enmienda número 192, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

"Las transferencias de servicios a Comunidades Autónomas cuyas Comisiones mixtas de transferencias estuvieren constituidas con anterioridad a la apreciación del interés general de algunos preceptos de esta ley por las Cortes Generales, seguirán rigiéndose por las normas vigentes para las mismas, así como por aquellas que pudieran acordarse en el seno de dichas Comisiones mixtas."

Enmienda número 221, de don Juan María Bandrés (Mx)

"Las disposiciones contenidas en ese Título III no afectarán al régimen de transferencias de servicios, en lo que pueda estar regulado en los Estatutos."

TITULO V

De la reforma de la Administración del Estado

Artículo 29

1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.

Artículo 29 (Cont.)

2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que, en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes, hayan adoptado en el período inmediatamente anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

Artículo 30

La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos.

a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.

b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación, que resulten imprescindibles.

c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Gobernador Civil, que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

d) Los servicios periféricos situados en la actualidad en el escalón regional o cuyo

Al artículo 29, apartado 2

Enmienda número 135, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"2. El Gobierno, previo informe preceptivo del Consejo Superior de la Función Pública, dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes hayan adoptado en el período inmediato anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

Al artículo 30, a partados c) y d)

Enmienda número 136, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

c) Reestructuración de la Administración periférica de ámbito provincial, regional y supraprovincial, de acuerdo con los criterios anteriores, bajo la superior autoridad y dirección del Delegado del Gobierno en cada Comunidad Autónoma, quien

Artículo 30 (Cont.)

mejor nivel de rendimiento sea supraprovincial, se reestructurarán conforme a los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del Delegado del Gobierno.

TITULO VI

De la función pública

Artículo 31

1. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunida-

la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad, en los términos que establezca la ley que desarrolla el artículo 154 de la Constitución.

d) Supresión de las Delegaciones ministeriales de la Administración periférica y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir, que serán coordinados y dirigidos por la persona designada por el Gobierno a propuesta del Delegado del Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma y sin perjuicio de las facultades que competen a ésta en la Comunidad Autónoma respectiva.

Se exceptuarán de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda."

Al artículo 30, apartado e) (nuevo)

Enmienda número 170, del Grupo Parlamentario Andalucista

"e) Reducción del gasto público estatal en idéntico importe al coste efectivo de los servicios transferidos."

Al Título VI (arts. 31 a 38)

Enmiendas números 21 a 28, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

De supresión del citado Título.

Enmienda número 51, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión de la totalidad del Título VI.

Enmienda número 222, de don Juan María Bandrés (Mx)

Supresión del Título VI.

Al artículo 31

Enmienda número 21, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

De supresión.

Artículo 31 (Cont.)

des Autónomas, pasarán a depender de éstas, en los términos previstos en el artículo 32, 1, de esta misma ley, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso.

2. (Corresponde al 32, 1, del proyecto). Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen y tendrán los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en servicio activo.

3. Una vez adoptados los acuerdos de transferencias de servicios, y antes de formar los anexos de personal a transferir, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

4. Antes de que transcurran dos meses desde la publicación de los Reales Decretos de transferencias, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización a las exigencias del proceso autonómico, en el sentido indicado en el artículo 30 de la presente ley, determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.

5. En el plazo indicado en el párrafo anterior, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

El Gobierno aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de

Enmienda número 69, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión del artículo 31, del referido proyecto de ley, para el supuesto de que no hubiera prosperado la enmienda de totalidad al Título VI del mismo.

Enmienda número 99, de doña Eulalia Vintó (Co)

Nueva redacción.

“Artículo 31

1. Las Cortes Generales establecerán mediante ley específica las normas básicas sobre Función Pública de acuerdo con las previsiones del artículo 149, 1, 18, de la Constitución.

2. Los funcionarios estatales transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas y pasarán a depender de éstas orgánica y funcionalmente, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso, debiendo reconocérseles los derechos económicos, de carrera y profesionales, que correspondan a los funcionarios de los cuerpos o escalas de origen, en los supuestos de su eventual retorno a los mismos.

3. El personal contratado por las Comunidades Autónomas gozará de idénticos derechos que tengan reconocidos según la legislación vigente o se reconozcan en el futuro a los funcionarios de empleo interino y al personal contratado de colaboración temporal.

4. En materia de contratación de personal interino o de colaboración temporal, las Comunidades Autónomas estarán a lo dispuesto por las normas que rigen para la Administración Central del Estado.”

Enmienda número 137, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“1. Con anterioridad a la publicación de un Real Decreto de transferencias de

Artículo 31 (Cont.)

trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

6. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para puestos correspondientes a su Cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

7. Una vez trasladados los funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, se procederá a asignar destino forzoso en las Comunidades Autónomas a los que estén en expectativa de destino, siempre que hayan permanecido más de tres meses en dicha situación. A estos efectos, se elegirá, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares y en segundo, a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

8. Las transferencias de los créditos presupuestarios correspondientes a los funcionarios de los servicios centrales se harán efectivas en el momento del traslado. Si los funcionarios en expectativa de destino hubieran participado en algún concurso en el período de tres meses a que se refiere el apartado anterior, el traslado no se hará efectivo sino en el caso que, resuelto aquél, no hubieran obtenido plaza.

9. No obstante, lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipada a los funcionarios afectados que así lo soliciten y que cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten, podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.

10. Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados, sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

servicios a las Comunidades Autónomas, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización, tanto en los servicios centrales como en los periféricos, a las exigencias del proceso autonómico en los términos indicados en el artículo 30 de la presente ley, determinando los puestos de trabajo que deban ser suprimidos, y de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

2. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas pasarán en bloque a depender de las mismas en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente ley.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado primero del presente artículo, los Departamentos ministeriales afectados deberán formar las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

4. En el plazo indicado en el apartado primero, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización, y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

El Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales representativas en el sector, aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad tendrán preferencia para ocupar puestos de trabajo.

5. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior quedarán en expectativa de destino, y podrán participar en los concursos que se celebren para los puestos correspondientes

Artículo 31 (Cont.)

11. La Administración del Estado no podrá convocar pruebas selectivas para el ingreso de personal en aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino.

a su cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

La situación de expectativa de destino no implicará merma de los derechos económicos y profesionales de dichos funcionarios.

6. Transcurridos tres meses en la situación de expectativa de destino y, en su caso, resueltos los concursos mencionados en el párrafo anterior, se procederá a asignar destino forzoso a dichos funcionarios en las Comunidades Autónomas, eligiendo, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares y, en segundo, a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

7. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipada a los funcionarios afectados que así lo soliciten y cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.

8. Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán en todo caso, debidamente indemnizados, sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

9. Realizados los trámites anteriores se procederá a confeccionar las relaciones nominales de personal transferido en los términos expuestos en el artículo 25, 2, c), de la presente ley.

Dichas relaciones nominales estarán formadas tanto por los funcionarios mencionados en el apartado segundo del presente artículo como por aquellos procedentes de los servicios centrales que se vayan a transferir con carácter voluntario y forzoso.

10. Las Comunidades Autónomas no podrán nombrar ni contratar personal de cualquier clase, salvo para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza, sin haber antes comunicado la existencia de las vacan-

tes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a la provisión de las mismas en la forma en que este artículo dispone.

Transcurridos tres meses desde la comunicación de vacante, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Transcurrido un año desde la misma fecha prevista en el párrafo anterior, sin que la vacante haya sido prevista por la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas podrán proceder a los correspondientes nombramientos de personal propio, en los términos preceptuados en el artículo 34 de la presente ley.

11. La Administración del Estado no podrá convocar oposiciones o concursos para la selección de personal respecto de aquellos cuerpos o escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino.

Al artículo 31, apartado 1

Enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

En el apartado 1, sustituir las palabras "pasarán a depender de éstas" por las de "podrán ser incorporadas a éstas".

Enmienda número 193, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Al apartado 1

Añadir después de ... sean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender "jerárquica y funcionalmente" de éstas...

Enmienda número 223, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

Añadir:

"Dentro de la adecuación y ordenación de servicios que establezca la normativa autonómica."

Al artículo 31, apartado 2

(Nota del Servicio: Entendemos que las tres enmiendas siguientes que figuran al artículo 32, apartado 1, deben ir al artículo 31, apartado 2, en razón a la reordenación de los artículos.)

Enmienda número 68, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

1. Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas conservarán en sus cuerpos o escalas de origen los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos cuerpos o escalas que están en servicio activo.

Enmienda número 138, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

"1. Los funcionarios estatales transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas y pasarán a depender de éstas orgánica y funcionalmente, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso, debiendo reconocérseles los derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de los cuerpos o escalas de origen en los supuestos de su eventual retorno a los mismos.

Enmienda número 228, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

De sustitución:

"Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas se integrarán en los cuerpos autonómicos equivalentes a los de origen en las mismas condiciones profesionales que hubiesen mantenido con anterioridad."

Al artículo 31, apartado 3

Enmienda número 30, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

“... organismos de ellos pendientes que afectos a los servicios transferidos, voluntariamente pretendan ser...”

Enmienda número 104, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática

Añadir al final del apartado 3 lo siguiente:

“Las plantillas orgánicas de las Comunidades Autónomas respecto de los servicios transferidos a las mismas, serán las que correspondieran a éstos en la Administración del Estado. Las transferencias de servicios y las consiguientes transformaciones a la función pública estatal se harán por bloques de aquellos completos.”

Al artículo 31, apartado 4

Enmienda número 225, de don Juan María Bandrés (Mx)

Suprimir el plazo de “dos meses desde la publicación”.

Al artículo 31, apartado 5

Enmienda número 31, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Suprimir a partir de “... y en su caso, los que estén...”.

Al artículo 31, apartado 6

Enmienda número 226, de don Juan María Bandrés (Mx)

De adición, al final:

“Reservándoseles, en todo caso, la décima parte de las plazas que saquen a provisión las Comunidades Autónomas.”

Artículo 31 (Cont.)

Al artículo 31, apartado 7

Enmienda número 32, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Supresión de todo el apartado.

Enmienda número 193, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

De supresión.

Enmienda número 227, de don Juan María Bandrés (Mx)

De sustitución de las palabras "en las Comunidades Autónomas" por "en la Administración estatal".

Al artículo 31, apartado 8

Enmienda número 33, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Suprimir desde: "Si los funcionarios en..." hasta el final del apartado.

Al artículo 31, apartado 10

Enmienda número 193, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Añadir después de ... indemnizados, "sin que puedan suponer en ningún caso carga económica alguna para las Comunidades Autónomas", sin perjuicio...

Artículo 32

1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

Al artículo 32

Enmienda número 22, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

De supresión.

Al artículo 32, apartado 1

(Nota del Servicio: Entendemos que las dos enmiendas siguientes que figuran al

Artículo 32 (Cont.)

2. La provisión de las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) La Comunidad Autónoma deberá comunicar la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a su provisión, en la forma que dispone el artículo anterior. En la provisión de dichas vacantes, en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho, en función de la implantación real de la misma.

b) Transcurridos cinco meses y si fuese estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que les pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior o se resuelvan los concursos a que se refiere el artículo siguiente.

c) Sólo podrá nombrarse o contratarse personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza.

3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los órganos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

4. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala,

artículo 32, 2, debe ir al 32, 1, en razón de la reordenación de los artículos.)

Enmienda número 68, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

2. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, que asumirán todas las obligaciones y competencias del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se derivan del régimen de Seguridad Social o clases pasivas que les sea de aplicación.

Enmienda número 138, del Grupo Parlamentario Comunista

2. Las Comunidades Autónomas asumirán, en relación con los funcionarios transferidos, todas las obligaciones del Estado, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

Al artículo 32, apartado 2

(Nota del Servicio: Entendemos que las siguientes enmiendas al artículo 31, 2, deben ir al artículo 32, 2, por la nueva reordenación.)

Enmienda número 29, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

“En el marco de la legislación básica del Estado, las Comunidades Autónomas podrán nombrar y contratar funcionarios de cualquier índole para proveer el funcionamiento de su autoorganización administrativa.”

Enmienda número 193, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

De supresión.

(Nota del Servicio: Esta enmienda parece recogida.)

Artículo 32 (Cont.)

5 (nuevo). En todo caso, las sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos, no podrán adoptarse sin el previo dictamen del Consejo de Estado.

Enmienda número 224, de don Juan María Bandrés (Mx)

Sustitución de su apartado segundo:

"Las Comunidades Autónomas que tengan reconocidas competencias al efecto podrán proveer las plazas funcionariales que precisen, según lo previsto en sus Estatutos."

Al artículo 32, apartado 2 bis (nuevo)

Enmienda número 194, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Añadir un nuevo apartado 2, que sería el 2 bis, con el siguiente texto:

"La situación a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo tendrá una duración máxima de siete años, debiendo ejercer los funcionarios afectados dentro de dicho plazo el derecho de opción en orden a su integración definitiva en una u otra Administración."

Al artículo 32, apartado 3

Enmienda número 194, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

De supresión.

Al artículo 32, apartado 3, párrafo segundo

Enmienda número 34, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

"Las Comunidades Autónomas informarán a los órganos centrales...".

Enmienda número 229, de don Juan María Badrés (Mx)

De supresión.

Al artículo 32, apartado 4

(Nota del Servicio: Entendemos que las dos siguientes enmiendas aunque figuran

Artículo 32 (Cont.)

Artículo 33

1. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con el resto de funcionarios propios de aquéllas.

2. Transcurridos dos años desde su transferencia o traslado a las Comunidades Autónomas, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que

al artículo 32, 3, deben ir al artículo 32, 4, en razón de la reorganización de los artículos.)

Enmienda número 68, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

“3. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo de inferior categoría a la que les corresponda por razón del cuerpo o escala de que procedan.”

Enmienda número 138, del Grupo Parlamentario Comunista

3. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan al nivel orgánico y naturaleza funcional que vinieron desarrollando en los cuerpos o escalas de origen.

Enmienda número 230, de don Juan María Bandrés (Mx)

De sustitución:

“La adscripción que la Administración autonómica ordene respecto a los funcionarios transferidos no podrá significar detrimento del puesto de trabajo correspondiente a su categoría, cuerpo o escala de origen.”

Al artículo 33

Enmienda número 23, de don Josep Maria Pi-Suñer (Mx)

De supresión.

Al artículo 33, apartado 1

Enmienda número 35, de don Josep Maria Pi-Suñer (Mx)

Suprimir en su totalidad.

Artículo 33 (Cont.)

convoque el Estado para cubrir puestos de trabajo vacantes en sus servicios.

3. Con la misma limitación temporal, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoquen otras Comunidades Autónomas distintas de las de destino. Al convocar dichos concursos, éstas deberán reservar un tercio de las plazas para funcionarios transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas. El derecho preferente a la adjudicación de dichas plazas es personal y no podrá ser ejercido a partir del séptimo año de la transferencia o traslado.

4. Finalizado este último plazo, los funcionarios podrán concursar en igualdad de condiciones a las plazas vacantes de las Comunidades Autónomas. El régimen de estos traslados será el previsto en el artículo 31 de la presente ley.

Enmienda número 195, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Añadir el siguiente párrafo:

"La igualdad de condiciones no podrá implicar supresión de condicionamientos específicos inherentes a la plaza, tales como el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, y en todo caso, su valoración como mérito.

Al artículo 33, apartado 2

Enmienda número 36, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

De supresión.

Al artículo 33, apartado 3

Enmienda número 37, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

De supresión.

Enmienda número 195, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

Añadir en el segundo inciso, después de... transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas "y para los funcionarios propios de éstas".

Suprimir en el tercer inciso la expresión "preferente".

Enmienda número 231, de don Juan María Bandrés (Mx)

De sustitución de "un tercio de las plazas" por "un décimo de las plazas".

Al artículo 33, apartado 4

Enmienda número 37, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

De supresión.

Artículo 33 (Cont.)

Artículo 34

1. La legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, establecerá principios comunes a todas las Administraciones públicas en cuanto a la selección, carrera, retribuciones y otros derechos profesionales, sindicales y políticos de los funcionarios.

2. La creación de Cuerpos o Escalas por las Comunidades Autónomas se hará mediante ley de sus respectivas Asambleas legislativas, dejando a salvo, en todo caso, las previsiones establecidas en el presente Título.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 2, de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para ingreso en los Cuerpos o Escalas que creen las Comunidades Autónomas, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso, al personal contratado por aquéllas con anterioridad a la aprobación de la legislación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Enmienda número 195, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

De supresión.

Al artículo 34

Enmienda número 24, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

De supresión.

Al artículo 34, apartado 1

Enmienda número 232, de don Juan María Bandrés (Mx)

De adición "in fine": "Atendiendo lo señalado en el artículo 2.º de esta ley".

Al artículo 34, apartado 2

Enmienda número 38, de don Josep María Pi-Suñer (Mx)

Supresión "... ni seleccionar funcionarios propios".

(Nota del Servicio: Esta enmienda parece recogida.)

Enmienda número 70, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión caso de no prosperar enmienda supresión totalidad Título VI del mismo.

Enmienda número 196, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

De supresión.

Enmienda número 233, de don Juan María Bandrés Molet (Mx)

De supresión.

Artículo 34 (Cont.)

Artículo 35

1. Tendrán carácter nacional los Cuerpos o Escalas de funcionarios a los que en el futuro una ley del Estado asigne dicho carácter.

Al artículo 34, apartado 3

Enmienda número 38, de don Josep Maria Pi-Suñer (Mx)

De supresión.

Enmienda número 70, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana

Supresión caso de no prosperar enmienda supresión totalidad Título VI del mismo.

Al artículo 34, apartado 3

Enmienda número 139, del Grupo Parlamentario Comunista

Nueva redacción:

“El personal contratado por las Comunidades Autónomas con anterioridad a la aprobación de la legislación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, gozará de idénticos derechos que tengan reconocidos según la legislación vigente o se reconozcan en el futuro los funcionarios de empleo interino y el personal contratado de colaboración temporal de la Administración del Estado nombrados o contratados con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 22/1971, de 30 de marzo.”

Enmienda número 196, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV)

De supresión.

Enmienda número 234, de don Juan María Bandrés (Mx)

De supresión.

Al artículo 35

Enmienda número 25, de don Josep Maria Pi-Suñer (Mx)

De supresión.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.530 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID